BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 14.887

EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Inspección General de Justicia
Rivadavia 413 — U. T. 33-3991

Sección Boletín Oficial
Teléfonos: Director, 33-2278
Informes, 33-279'

Buenos Aires, Martes 2 de Mayo de 1944

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día.	$ 0.10
Número atrasado.	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral.	„ 6.50
Subscripción semestral.	„ 12.50
Subscripción anual.	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo invariablemente el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar, además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fabrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 29 de Abril de 1944

	m$n.
Por avisos	1.803.—
Por marcas	60.—
Por adicionales de marcas . .	78.—
Por suscripciones	78.10
Por venta de ejemplares . . .	20.26
Por venta de folletos	—.—
Total	2.039.36

Roberto J. Carman
Director de la Sección Boletín Oficial

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío.

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Administración.

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Policía de la Capital. — Desestimando pedido de beneficios de la Ley 4235, formulado por el ex agente don Rosendo Romero.

Buenos Aires, 30 de junio de 1943.

1.413. — Expediente 29.413-R-1942.— Visto el presente expediente, por el que el ex agente de la Policía de la Capital, don Rosendo Romero, gestiona los beneficios de la Ley Nº 4235 (de Amparo), invocando para ello hallarse incapacitado para el desempeño de su puesto a raíz de haber contraído una enfermedad bacilar en el ejercicio de sus funciones, y atento lo dictaminado por el Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el pedido de los beneficios de la Ley Nº 4235, formulado por el ex agente de la Policía de la Capital, don Rosendo Romero.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
ALBERTO GILBERT

Higiene. Departamento. — Estableciendo el nombramiento de Filomena Seguel

Buenos Aires, 8 octubre 1943.

16302. — Expte. N.º 43365-H-1943. — Visto este expediente elevado por el Departamento Nacional de Higiene en el que comunica que la Ayudante 6.º Filomena Seguel ha cambiado de estado civil y atento al documento probatorio agregado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Establécese que el nombramiento de Ayudante 6.º del Departamento Nacional de Higiene dispuesto a favor de Filomena Seguel por Decreto número 132.097 dictado con fecha 5 de octubre de 1942, debe considerarse extendido a nombre de Filomena Seguel de Ferreyra (Afiliada a la Caja Nacional de Jubilaciones número 408.143).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento Nacional de Higiene para su conocimiento y efectos.

RAMIREZ
ALBERTO GILBERT

Las Comisiones de Fomento de los territorios practicarán el contraste de pesas y medidas de acuerdo a las Leyes 52 y 845 y decreto reglamentario de 29 de enero de 1927.

Buenos Aires, diciembre 22 de 1943.

16.676|43. — Expediente 24.849-P-941. — Visto el presente expediente, teniendo en cuenta la conveniencia de reglamentar el contraste de las pesas y medidas en los lugares de los territorios nacionales donde ejercen jurisdicción comisiones de fomento, cuya actuación, por razones de distancia, puede ser más efectiva que la de la oficina central, como se ha reconocido con respecto a las provincias y municipalidades,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Las comisiones de fomento de los territorios nacionales practicarán el contraste de las pesas y medidas, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 52 y 845, y su decreto reglamentario de 29 de enero de 1927, en la forma encomendada por éste a las municipalidades.

Art. 2.º — Cada entidad encargada del contraste a que se refiere el artículo 1.º, deberá adquirir a esos efectos el instrumental necesario, debidamente sellado por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 3.º — La Oficina Nacional de Pesas y Medidas prestará su asesoramiento para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 2.º, como así también colaborará con las entidades respectivas en la organización y prestación de este servicio.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y tómese razón en la Dirección General de Territorios Nacionales.

RAMIREZ. — Luis C. Perlinger. — Diego I. Mason.

Se destina una manzana de terreno en Speluzzi, para el Consejo Nacional de Educación.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1943.

16.681|43. — Expedientes 01.051-P-935. — 16.752-J-943. — Visto el presente expediente y atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Destínase la manz. 82, de Speluzzi, de propiedad nacional, para las necesidades del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Misiones, Gobernación. — Destino para los terrenos ubicados en la población de Panambí.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1943.

16.683|43. — Expediente 56.526-M-943. — Visto lo informado por la Gobernación de Misiones en su nota N.º 235,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Determínanse los siguientes destinos para los terrenos de propiedad nacional, ubicados en la población de Panambí, detallados a continuación:

a) Para escuela nacional dependiente del Concejo Nacional de Educación, los lotes D, E, F, G, de la manzana 14;
b) Para plaza pública, la manzana 23.
c) Para las oficinas de la Municipalidad, los lotes N, O, de la manzana 24;
d) Para la Oficina de Registro Civil, el lote P, de la manzana 24;
e) Para Iglesia, los lotes A, P, de la manzana 31;
f) Para las oficinas de Correos y Telégrafos, el lote A, de la manzana 32;
g) Para la policía, los lotes A, B, P, de la manzana 33;
h) Para la policía marítima, la fracción de 50 x 50 m. que es parte de la quinta 2;
i) Para cementerio municipal, el terreno de 107,5 x 105 m., que es parte de la quinta 17.

Art. 2.º — La Gobernación del Territorio adoptará las medidas necesarias para que la policía local se encargue de la custodia de estos inmuebles, no permitiendo su ocupación fuera de los destinos indicados.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón y agréguese al Expediente 31.613-S-37.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Entre Ríos, Intervención. — Renuncia del Secretario, Tte. Cnel. A. Saravia Gallac.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1943.

16.871. — Reservado 921-1943. — Vista la adjunta nota de la Intervención Federal en la provincia de Entre Ríos en la que eleva la renuncia presentada por el señor Secretario de la misma Teniente Coronel (S. R.), don Alberto Saravia Gallac,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Secretario en la Intervención Federal en la provincia de Entre Ríos, Teniente Coronel (S. R.), don Alberto Saravia Gallac, y désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

San Luis, Intervención. — Se nombra Jefe de Policía y Oficial Mayor, respectivamente, al Capitán J. J. Gaiarreta y don A. H. Giusto.

Buenos Aires, diciembre 22 de 1943.

16.874. — Expte. N.º 5.848-S-1943. — Vista la propuesta formulada por el señor Interventor Federal en la provincia de San Luis y atento a lo establecido por el artículo 1.º del Decreto número 1.937, dictado el 7 de julio último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase en la Intervención Federal en la provincia de San Luis, el personal que a continuación se menciona:

Jefe de Policía: al señor Capitán (R), don Justo J. Gaiarreta.

Oficial Mayor: a don Ambrosio Héctor Giusto.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

San Luis, Intervención. — Se nombra Oficial Mayor, al doctor N. E. Costa Méndez.

Buenos Aires, diciembre 22 de 1943.

16.876. — Vista la propuesta formulada por el señor Interventor Federal en la provincia de San Luis y atento a lo dispuesto por el artículo 1.º del Decreto número 1.937, dictado el 7 de julio ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Oficial Mayor en la Intervención Federal en la provincia de San Luis, al doctor Nicanor Ernesto Costa Méndez.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Manteniendo el interés del 2% a devengar por los depósitos que realicen durante el año 1944, en la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Buenos Aires, 28 de marzo de 1944.

7.526|44. — Expediente N.º 18.934-M-L-1944. — Visto el presente expediente por el cual la Caja Nacional de Ahorro Postal, solicita se mantenga el interés del 2% a devengar, por los depósitos de ahorro que se realicen durante el corriente año, y

Atento lo informado por Contaduría General de la Nación, y a lo dispuesto en el Artículo 6.º, Inciso 6.º, de la Ley 9527;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Manténgase el interés del (2 o|o) dos por ciento a devengar por los depósitos que se realicen durante el corriente año, en la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 2.º — El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario, en el Departamento del Interior.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Caja Nacional de Ahorro Postal, a sus efectos.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER
JUAN PERÓN

Aprobando la adquisición de máquinas de sumar y de escribir, efectuadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Buenos Aires, 5 de abril de 1944.

8.538|44. — Vista las facturas adjuntas, presentadas por las firmas: J. B. Debernardinis por $ 5.100 Olivetti Argentina S. A. por $ 25.800 en concepto de provisión de máquinas de sumar y de escribir a la Secretaría de Trabajo y Previsión; y

CONSIDERANDO:

Que la índole de las tareas encomendadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión, cuya creación dispuso el Decreto N.º 15.074 dictado en Acuerdo General de Ministros, el 27 de noviembre de 1943, exigían la habilitación y funcionamiento de sus oficinas en la forma inmediata:

Que tal objeto no se hubiera alcanzado, en un plazo perentorio, tratándose como en el presente caso, de la adquisición de elementos imprescindibles para la labor administrativa, cuya licitación se vió dificultada por la exigua existencia en plaza, originada por la situación mundial;

Que idénticos motivos han determinado a adquirir (30) treinta máquinas de escribir reconstruídas a nuevo, en perfecto estado de funcionamiento y con garantía por tres años;

Que los precios cotizados, en mérito a la situación expuesta, pueden considerarse equitativos;

Que la adquisición directa, en este caso, por las razones de urgencia y fuerza mayor anteriormente citadas, ha sido prevista en la Ley 428, Artículo 33, Inciso 3.º,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la adquisición efectuada por la Secretaría de Trabajo y Previsión, de (4) cuatro máquinas de sumar "Dixi" y (32) treinta y dos máquinas de escribir "Olivetti" a las firmas y por los importes que a continuación se detallan:

J. B. Debernardis (Mapo) $ 5.100.—
Olivetti Argentina S. A., Comercial e Ind. . . . . . . $ 25.800.—
$ 30.900.—

Art. 2.º — La suma total de treinta mil novecientos pesos moneda nacional de curso legal ($ 30.900 m|n.) a que asciende el gasto de referencia, se imputará al crédito extraordinario de $ 100.000 cuya apertura dispone el Artículo 17 del Decreto N.º 15074 dictado en Acuerdo General de Ministros, el 27 de noviembre de 1943.

Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — Juan Perón. — J. Honorio Silgueira. — Juan Pistarini. — Diego I. Mason. — A. Teisaire. — César Ameghino.

Aprobando las adquisiciones directas de mobiliario e instalaciones efectuadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Buenos Aires, Abril 5 de 1944.

8.540|44. — Vistas las facturas adjuntas, correspondientes a diversos suministros efectuados a la Secretaría de Trabajo y Previsión, durante el año 1943, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 15.074, dictado en Acuerdo General de Ministros, el 27 de noviembre de 1943, fué creada la Repartición que se menciona, asignándole determinadas funciones que por su índole debían ser llevadas a la práctica con toda urgencia;

Que para llenar tal cometido, fué necesario habilitar diferentes oficinas, adquiriendo los materiales y elementos imprescindibles para su normal y más pronto desenvolvimiento;

Que por tal causa la adquisición del mobiliario e instalaciones, cuyo concepto invisten la mayor parte de las facturas agregadas, tenía el carácter de impostergable, por lo que se procedió a su compra directa, licitándose aquellos artículos cuya entrega podía demorarse;

Que los importes facturados se encuentran dentro del nivel de precios corrientes en plaza;

Que la Ley N.º 428, en el artículo 33, inciso 3.º, contempla situaciones como la presente, para la adquisición directa, por las razones de urgencia que se invocan,

---

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las adquisiciones directas efectuadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión, a las firmas y por los importes que a continuación se detallan:

	m$n.
Muebles Gurruchaga, S. R. L.	640.—
Casa Andrés	1.000.—
José Vignale (Officewale) .	2.680.—
E. Y. A. (Editorial y Talleres Gráficos S. C.)	1.928.—
Fernández, Barcia y Cía. . .	310.—
Pedro Denuble	3.348.—
C. Clancy y Cía.	360.—
Total	10.266.—

Art. 2.º — La suma total de (pesos 10.266 m|n.), diez mil doscientos sesenta y seis pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Crédito extraordinario de $ 100.000 m|n., cuya apertura dispone el Art. 17 del Decreto N.º 15.074, dictado en Acuerdo General de Ministros, el 27 de noviembre de 1943.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — J. Honorio Silgueira. — Juan Pistarini. — Diego I. Mason. — César Ameghino. — Alberto Teisaire.

San Juan, Intervención. — Presupuesto para el año 1944

Buenos Aires, Abril 17 de 1944.

9616|44. — Expte. 18.002-S-1944. — Visto el presente expediente, en el que la Intervención Federal en la Provincia de San Juan solicita la aprobación de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos para el año 1944, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del desastre producido por el sismo de enero 15 de 1944, se le ha creado a la Provincia una situación de emergencia, a cuya solución debe concurrirse mediante la adopción de medidas económicas adecuadas;

Que no siendo posible pensar que en el corriente ejercicio se produzca una recaudación fiscal superior a la del año 1943, por hallarse resentida toda la economía de la Provincia, y ante la necesidad de incurrir el normal gastos destinados a devolverle el normal desarrollo de sus actividades, debe buscarse el equilibrio del presupuesto provincial arbitrando recursos que se hallan al alcance del Gobierno de la Nación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse los presupuestos para el año 1944 que se indican a continuación, oportunamente formulados por la Intervención Federal en la Provincia de San Juan, de acuerdo a los respectivos detalles de fojas nueve a sesenta y uno, inclusive:

	m$n.
Presupuesto General Ordinario, excluídos los gastos de cuentas especiales no incorporadas al mismo	20.234.216
Presupuesto extraordinario . .	9.677.810
Presupuesto de Reparticiones Autárquicas	7.461.908

Art. 2.º — Estímanse los recursos destinados a financiar los presupuestos que se aprueban por el artículo anterior, en la siguiente forma:

	m$n.
Recursos ordinarios y extraordinarios (detalle de fojas dos vuelta y tres)	9.788.173
Recursos provenientes de la negociación de títulos . . .	5.151.725
Recursos de las Reparticiones Autárquicas (detalle de fojas tres vuelta)	7.641.908

Art. 3.º — Destínase la suma de catorce millones novecientos setenta y dos mil ciento veintiocho pesos moneda nacional ($ 14.972.128 m|n.), a cubrir el déficit de los presupuestos General Ordinario y Extraordinario que se aprueban por el presente decreto, la que se tomará de los siguientes rubros:

	m$n.
De la cuenta especial cuya apertura oportunamente se se autorice	4.720.000
De los recursos que arbitrará el Poder Ejecutivo de la Nación, por conducto del Ministerio de Hacienda, en la medida que ello resulte necesario y en la forma que juzgue más oportuna . . .	10.252.128

Art. 4.º — La Dirección General de Administración de Interior, procederá a liquidar a favor de la Intervención Federal en la Provincia de San Juan la suma de cuatro millones setecientos veinte mil pesos moneda nacional (pesos 4.720.000 m|n.) a que se refiere el artículo anterior, sirviéndole como comprobante de descargo ante la Contaduría General de la Nación, el documento que acredite haberse efectuado la entrega o remesa de fondos. — Dicha suma deberá ser invertida en los conceptos indicados en el presupuesto corriente a fojas cincuenta y ocho, conforme al siguiente detalle:

	m$n.
Inciso I — Item 1	3.600.000
Inciso I — Item 2	100.000
Inciso III — Item 1 — Partida 1	70.000
Inciso III — Item 2	215.000
Inciso III — Item 3	685.000
Inciso VII	50.000
Total	4.720.000

Art. 5.º — La Intervención Federal en la Provincia de San Juan, rendirá cuenta documentada de los fondos a que se refiere el artículo 4.º, a la Contaduría General de la Provincia, llenando los requisitos y formalidades exigidos por las disposiciones legales vigentes en el orden local.

Art. 6.º — Apruébanse las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos seis a treinta y cuatro y cincuenta y cinco a setenta y seis inclusive, debiendo la Intervención Federal en la Provincia de San Juan promover por separado la gestión encaminada a obtener la aprobación de los restantes artículos, a cuyo efecto acompañará los antecedentes del caso.

Art. 7.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Hacienda.

Art. 8.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Intervención Federal en la Provincia de San Juan a sus efectos y para que remita, en su oportunidad, al Ministerio del Interior un ejemplar de la edición oficial de los presupuestos que se aprueban por el presente decreto.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino.

Compañía Internacional de Radio. — Tarifas para el servicio ''transporte de programas de estaciones de radiodifusión''.

Buenos Aires, 19 Abril de 1944.

9627|44. — Expte. 16.996-C-1944. — Visto lo solicitado en este expediente y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Compañía Internacional de Radio, S. A., para aplicar, en el servicio de ''transporte de programas de estaciones de radiodifusión'', las siguientes tarifas en francos oro telegráficos:

1. — Servicios que requieren el uso de equipos emisor, receptor y de oficina de control, en cada uno de los terminales establecidos:

Buenos Aires - Nueva York:

Primeros diez minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	220.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	22.—

Buenos Aires - Londres:

Primeros seis minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	200.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	33.33

Buenos Aires - Madrid:

Primeros seis minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	200.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	33.33

Buenos Aires - Río de Janeiro:

Primeros diez minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	110.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	6.50

Buenos Aires - Lima:

Primeros diez minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	110.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	6.50

Buenos Aires - Bogotá:

Primeros diez minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	110.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	6.50

Buenos Aires - La Paz (Bolivia):

Primeros diez minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	110.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	6.50

2. — Servicios que requieren el uso equipo de la oficina de control local y equipo de trasmisión o de recepción para el transporte a o desde terminales extranjeros, puntos especiales con los cuales no se tiene ningún contacto regular, exigiendo pruebas, circuito de órdenes y supervisión técnica. — (Estos servicios incluyen la recepción desde puntos especiales, tales como buques en navegación, globos, aeroplanos, accesibles solamente por radio y desde cualquier estación trasmisora extranjera que pueda ser recibida con seguridad y siempre que el interesado haya obtenido permiso previo de la autoridad competente para retrasmisión del programa).

Primeros diez minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	396.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	17.60

3. — Servicios que requieran el uso de equipos de recepción y del de la oficina de control para ''recepción ciega'' desde una estación designada por el interesado y bajo su riesgo, con un máximo de diez minutos de observación sin cargo, previo al tiempo del programa. — El interesado debe obtener previamente permiso de los dueños u operadores de la estación trasmisora para retrasmitir el programa a recibir.

Primeros sesenta minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	100.—
Cada minuto adicional o fracción que exceda del período inicial contratado	1.35

4. — Servicios que requieren el uso de equipo emisor y del de la oficina de control para ''trasmisión ciega'' a cualquier estación situada en alguno de los países incluídos en el detalle que se inserta en el apartado 1.

Para trasmisiones a puntos no incluídos en dicho apartado, deberá obtenerse previamente el respectivo permiso de la autoridad competente:

Primeros quince minutos de trasmisión (período mínimo contratado)	150.—
Cada período adicional de 15 minutos o fracción que exceda del período contratado	50.—

Art. 2.º — En la ejecución del servicio referido en los apartados 3 y 4, la responsabilidad de la compañía queda limitada a la proveniente de causas inherentes a su propio equipo y supervisión en lo concerniente a la intensidad de señal, calidad y continuidad de la trasmisión o recepción de los programas.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Se designa al doctor A. G. Unsain para que represente al Estado Nacional en su carácter de Accionista de la Corporación de T. de la Ciudad de Bs. As.

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

9.638|44. — Expte. 18.684-C-1944. — Visto la nota que antecede por la que los representantes del Poder Ejecutivo en el Directorio de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, comunican que la entidad ha resuelto llamar a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 28 del actual, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer a la designación de un representante del interés patrimonial del Estado en la empresa a fin de que éste pueda tener en la Asamblea toda la participación que de acuerdo con la legislación vigente corresponde a los accionistas;

Que el Art. 2.º del Decreto N.º 61.422 de fecha 29 de abril de 1940, ha establecido el alcance legal de la referida representación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase al doctor Alejandro G. Unsain para que según el criterio fijado por el artículo 2.º del Decreto N.º 61.422 del 29 de abril de 1940, concurra como representante del Estado Nacional —en su carácter de Accionista de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, por la suma de setenta y ocho millones quinientos trece mil cuatrocientos quince pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional ($ 78.513.415,42 m|n.)— a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se realizará el día 28 del actual.

Art. 2.º — Asígnase la suma de doscientos seis mil ciento setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional ($ 206.178,67 m|n.) en acciones, para que sirva en garantía de las gestiones de los Directores señores Santiago H. del Castillo, Teodoro Sánchez de Bustamante y Arturo F. Simón, tal como lo exige el Art. 24 de los Estatutos de la Corporación de Transportes.

Art. 3.º — Comuníquese a la Comisión de Control (Ley N.º 12.311), a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y al representante designado, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Se designan los representantes del P. E. en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Bs. As.

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

9.639|44. — Expte. 18.682-C-1944. — Visto la nota que antecede y atento a lo dispuesto por los artículos 17º, inc. a) y 23º de los Estatutos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Decreto N.º 124.647 de 2 de febrero de 1938,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnanse representantes del Poder Ejecutivo de la Nación en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, con el carácter de Presidente al doctor D. Santiago H. del Castillo y en el carácter de Directores a los señores doctor D. Carlos J. Moyano Llerena y doctor D. Arturo Fernando Simón.

Art. 2.º — Desígnanse Directores Suplentes en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del Gobierno Nacional, a los señores doctor D. José B. Collo e Ingeniero D. Luis Alberto Delpini.

Art. 3.º — Fíjase como fecha de iniciación del mandato de los Directores designados por los artículos anteriores el día 1.º de mayo de 1944.

Art. 4.º — Comuníquese publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Se autoriza al Automóvil Club Argentino para instalar en todo el país, instalaciones radioeléctricas con destino al servicio de comunicaciones.

Buenos Aires, 22 de abril de 1944.

10.133|44. — Expediente 61.855-A-943. — Visto el plan de instalación de radioestaciones y pistas de aterrizaje, proyectado por el Automóvil Club Argentino y atento a las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que la instalación de una red radioeléctrica con estaciones diseminadas por todo el territorio de la República, emplazadas en su gran mayoría sobre carreteras troncales y en parajes despoblados, constituye una organización cuyas posibilidades y ventajas resultan de suma utilidad a los intereses generales y permanentes de la Nación;

Que si bien en algunos casos las referidas radioestaciones estarán ubicadas en lugares próximos a otros provistos de servicios de telecomunicaciones instalados, las estaciones radioeléctricas que por el presente se autorizan, vienen a ser complementarias de aquéllas por la índole especial de la red, esencialmente destinada a promover seguridades y facilidades de tránsito en todas las rutas de la República; y que complementando la actual red inalámbrica, contribuirá a fomentar el desarrollo de nuevas poblaciones y asegurará las diversas rutas terrestres y aéreas del país;

Que, al no estar asegurados dichos servicios especiales por los actuales medios de telecomunicaciones sino de un modo indirecto y a veces rudimentario, en los lugares aludidos en el considerando que antecede, existen positivos beneficios en fomentar el establecimiento de un plan integral que abarque toda la red caminera y de aeropistas propuestas;

Que la instalación de la precitada red no vulnera los principios del artículo 1º de la Ley 9127, puesto que el Estado autoriza a instalar la misma, reservándose para sí las facultades tutelares sin desmedro de su patrimonio, ya que este permiso será acordado a título precario, sujeto a revocación en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna;

Que el manejo y contralor del tráfico de las radioestaciones será realizado por el personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, retribuído o con carácter ad-honorem;

Que la explotación de las radioestaciones no ocasionará gastos al Estado, y, por el contrario, si hubiere utilidades éstas ingresarán al erario público;

Que las radioestaciones estarán conectadas a la red general de telecomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos y serán utilizadas por ésta, gratuitamente en casos de interrupciones o desperfectos en sus líneas o estaciones;

Que por las mencionadas radioestaciones se aceptarán comunicaciones de servicio público, limitadas a lo que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, como las de interés general e inmediata seguridad;

Que la iniciativa de construir pistas de aterrizaje anexas a estaciones de servicio ubicadas sobre caminos importantes a efecto de vincular los servicios terrestres con los de transporte aéreo debe ser considerada con el mayor interés, por las amplias perspectivas que ofrece su utilización en el futuro;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Automóvil Club Argentino para instalar y poner en funcionamiento, dentro del territorio de la República, las instalaciones radioeléctricas que más adelante se especifican, destinadas a asegurar servicios de radiocomunicaciones, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1º La autorización se otorga a título precario y el Poder Ejecutivo podrá revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

2º El establecimiento, la habilitación y los servicios quedan sujetos a la superintendencia, reglamentación y contralor directos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

3º La instalación, el funcionamiento y el empleo de los diversos elementos que componen las radioestaciones y sus conexiones, quedan subordinados a las leyes, reglamentos y disposiciones, que rigen los servicios radioeléctricos en el país y a los que en adelante se dictaren con tal fin.

4º Toda nueva instalación o cambio de emplazamiento de equipos o modificación de potencias y demás características técnicas, deberá ser objeto de la previa aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

5º Las radioestaciones que se autorizan, a instalarse en las filiales, estaciones de servicio, pistas de aterrizaje, surtidores, camiones de auxilio o cualquier otra dependencia o vehículo al servicio del Automóvil Club Argentino, sólo serán utilizadas para intercambiar las comunicaciones exclusivamente relacionadas con el presente permiso.

6º (1) En las radioestaciones mencionadas en la cláusula 9, (1), (2) y (3), el servicio será atendido por el personal que a tal efecto designará la Dirección General de Correos y Telégrafos, secundado por el personal del Automóvil Club Argentino.

(2) Las restantes radioestaciones estarán a cargo del personal del Automóvil Club Argentino, provisto del certificado de idoneidad reglamentario.

(3) El personal del Automóvil Club Argentino, que intervenga en los servicios de las radioestaciones, actuará en calidad de empleado ad-honorem, de la Dirección General de Correos y Telégrafos y percibirá únicamente los sobresueldos que podrá asignarle el Automóvil Club Argentino, con conformidad de aquella repartición.

7º (1) Cada radioestación deberá poseer un libro de guardia, foliado y habilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

(2) Las anotaciones contenidas en ese libro de guardia, deberán constituir el fiel reflejo de la actividad de la radioestación. Se asentarán en él las comunicaciones efectuadas, el movimiento del personal, las órdenes generales y especiales que se impartan y otras anotaciones inherentes al servicio de la radioestación.

(3) Cuando las comunicaciones que intercambien las radioestaciones telefónicas afecten la forma de mensajes redactados, éstos serán ordenados cronológicamente en tres legajos, a saber: transmitidos, recibidos y retransmitidos.

(4) Las comunicaciones a que se refiere la cláusula 18, deberán ser ordenadas en legajos separados.

(5) Cada legajo llevará los respectivos mensajes numerados en forma correlativa, del primero al último día de cada mes.

8º (1) Los mensajes y libros de guardia deberán ser archivados en perfecto orden y con las precauciones de seguridad necesarias y conservados durante el tiempo prescripto por la ley.

(2) Unos y otros, así como cualquier documentación relacionada con la actividad de la radioestación, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados por la Dirección General de Correos y Telégrafos en el momento que lo requiera o producidos a la autoridad y competente y dado el caso, enviados donde se determine para la mejor fiscalización.

9º La presente autorización comprende las siguientes radioestaciones:

(1) Dos radioestaciones con una potencia mínima de 1.000 vatios efectivos en el circuito de antena a instalarse; una en la ciudad de Buenos Aires o sus alrededores y otra en Reconquista (Santa Fe).

(2) Seis radioestaciones con una potencia de 1.000 vatios aproximadamente en el circuito de antena, a instalarse en las siguientes localidades: Jujuy, Mendoza, Colonia Sarmiento (Chubut), Posadas (Misiones), Neuquén y Cañadón León (Santa Cruz).

(3) Trece estaciones con una potencia de 100 vatios aproximadamente en el circuito de antena, a instalarse en las siguientes localidades: Tandil (Buenos Aires), Villaguay (Entre Ríos), La Rioja, Malargüe (Mendoza), Ceres y Rufino (Santa Fe), Tucumán, Trelew (Chubut), Formosa, Río Colorado y San Carlos de Bariloche (Río Negro), La Esperanza (Santa Cruz) y Ushuaia (Tierra del Fuego).

(4) Ciento cincuenta y cinco radioestaciones con una potencia de treinta a cincuenta vatios aproximadamente en el circuito de antena, a instalarse en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino, así designadas:

Provincia de Buenos Aires: Arrecifes, Azul, Bahía Blanca, Bolívar, Carhué, Carmen de Areco, Carmen de Patagones, Colón, Chivilcoy, Dolores, General Madariaga, General Pirán, Gorchs, Guaminí, Ingeniero Maschwitz, Irene, Juárez, Junín, La Plata, Lincoln, Luján, Mar del Plata, Mercedes, Napaleofú, Necochea, Nueve de Julio, Pedro Luro, Pilar, Punta Indio, Punta Lara, Río Samborombón, Trenque Lauquen, San Nicolás y San Pedro.

Provincia de Catamarca: Andalgalá, Catamarca, Hualfín, San Antonio de la Paz y Tinogasta.

Provincia de Córdoba: Ascochinga, Canals, Carlos Paz, Córdoba, Chancaní, Deán Funes, Huinca Renancó, La Falda, La Francia, Mina Clavero, Rayo Cortado, Río Cuarto, Soto, V. del Dique, Mackenna, Villa María.

Provincia de Corrientes: Colonia Pellegrini, Corrientes, Curuzú-Cuatiá, Itá-Ibaté, Mercedes, Paso de los Libres.

Provincia de Entre Ríos: Concordia, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, La Paz, Nogoyá, Paraná, Puerto Constanza.

Provincia de Jujuy: Humahuaca, La Quiaca, Susques.

Provincia de La Rioja: Gobernador Gordillo, Guandacol, Nonogasta.

Provincia de Mendoza: Calmuco, La Paz, Las Cuevas, Paredditas, San Rafael, Uspallata.

Provincia de Salta: Cafayate, Cachi, La Viña, Pocitos, Rosario de la Frontera, Salta, San Antonio de los Cobres, Senda Hachada.

Provincia de San Juan: Calingasta, Jachal, Marayes, San Juan.

Provincia de San Luis: San Luis, Villa Mercedes, Usiyal.

Provincia de Santa Fe: Firmat, Gobernador Crespo, Las Toscas, Rafaela, Rosario, Santa Fe, Timbúes, Tortugas.

Provincia de Santiago del Estero: Colonia Dora y Santiago del Estero.

Provincia de Tucumán: Tafí del Valle y Villa Alberdi.

Gobernación del Chaco: Gancedo, Presidencia Roque Sáenz Peña y Resistencia.

Gobernación del Chubut: Comodoro Rivadavia, Empalme rutas 3 y 268, Esquel, Nueva Lubecka, Paso Río Mayo, Puerto Lobos.

Gobernación de Formosa: Villa Clorinda.

Gobernación de La Pampa: La Japonesa, Lihuel Calel, Santa Rosa y Villa Alba.

Gobernación de Misiones: Eldorado, Oberá, Puerto Aguirre y Puerto Rico.

Gobernación de Neuquén: Catán Lil, Confluencia (Traful), Chos-Malal, Pino Hachado, San Martín de los Andes, Villa La Angostura y Zapala.

Gobernación de Río Negro: Chelforó, Choele-Choel, El Bolsón, General Conesa, Ingeniero Jacobacci, Lago Mascardi, Mencué, Ñorquincó, San Antonio Oeste y Sierra Colorada.

Gobernación de Santa Cruz: Casa Folch, Colonia Las Heras, Comandante Piedrabuena, El Calafate, (Lago Argentino), Fitz Roy, Florida Negra, Lago Buenos Aires, Puerto Deseado, Río Gallegos, San Julián, Tamel Aikén y Tres Lagos.

Gobernación de Tierra del Fuego: Río Grande.

(5) Sendas radioestaciones de reducida potencia, a instalarse en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino, ubicadas en:

a) Ciudad de Buenos Aires: Avenida Alvear 2750, Playa 9 de Julio, "Plaza Mayo", "Belgrano", "Barracas" y "Flores".

b) Alrededores de la Ciudad de Buenos Aires: "Avellaneda", "Olivos", "Puente Nuevo" (sobre rutas nacionales números 1 y 2) y "Don Torcuato".

(6) Radioestaciones portátiles de reducida potencia, para el servicio en los recreos campestres.

(7) Radioestaciones móviles, a instalarse en vehículos o aeronaves del Automóvil Club Argentino.

(8) Otros equipos auxiliares de las radioestaciones autorizadas para cubrir las necesidades de los servicios.

(9) La instalación y funcionamiento de las radioestaciones o equipos auxiliares, a que se refieren los incisos (6), (7) y (8) precedentes, deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

10 Las conexiones de la red radioeléctrica del Automóvil Club Argentino con la de telecomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se efectuarán por cuenta del Automóvil Club Argentino y previa autorización, de la siguiente manera:

a) Alámbrica (un par) telegráfica y telefónica, en los lugares que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, para las radioestaciones mencionadas en el inciso (1) de la cláusula 9.

b) Alámbrica (un par), telegráfica y telefónica, para las radioestaciones mencionadas en el inciso (2) de la cláusula 9, excepto para la radioestación de Cañadón León (Santa Cruz), en el lugar que resulte más económico al Automóvil Club Argentino.

c) Por vía inalámbrica, telegráfica y/o telefónica, para las radioestaciones de Cañadón León (Santa Cruz), y las mencionadas en los incisos (3) y (4) de la cláusula 9.

11 El personal de operadores designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, conforme a la cláusula 6, inciso (1), gozará de las siguientes retribuciones mínimas y máximas:

Ciudad de Buenos Aires o sus alrededores: uno de $ 325 a $ 400; Reconquista (Santa Fe): uno de $ 300 a $ 375; Mendoza, Neuquén y Posadas: uno de $ 275 a $ 325; en cada una; Cañadón León, Ceres, Colonia Sarmiento, Formosa, Jujuy, La Esperanza, La Rioja, Malargüe, Río Colorado, Rufino, San Carlos de Bariloche, Tandil, Trelew, Tucumán, Ushuaia y Villaguay: uno de $ 250 a $ 300, en cada una; dos relevantes de $ 250 a $ 300 cada uno y un inspector de $ 300 a $ 350 moneda nacional.

12 El Automóvil Club Argentino ingresará a la Dirección General de Correos y Telégrafos, las retribuciones que, dentro de los límites mínimo y máximo, fije esta Repartición conforme a la cláusula 11, además del aporte patronal correspondiente para la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y de los sobresueldos establecidos reglamentariamente para su personal.

13 En principio, salvo común acuerdo con el Automóvil Club Argentino, la Dirección General de Correos y Telégrafos comenzará asignando al personal la retribución mínima, es-

tablecida en la cláusula 11 y no la irá aumentando hasta llegar al máximo sino por razones de buen servicio, antigüedad en el puesto, contracción y eficiencia en el desempeño de las tareas y mayor costo de la vida.

14 El pago de las retribuciones al personal en servicio a que se refiere la cláusula 11, deberá hacerlo efectivo el Automóvil Club Argentino, en la Tesorería de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro del mes a que corresponda. El Automóvil Club Argentino podrá efectuar este pago anticipadamente, por el término íntegro de un trimestre, un semestre o un año.

15 En ningún caso podrán deducirse de las retribuciones estipuladas en las cláusulas 11 y 12, sumas que pudieran adeudarse por otros conceptos.

16 Fíjase entre veinte y cien pesos moneda nacional, mensuales, como límites mínimo y máximo, respectivamente, los sobresueldos que podrá abonar el Automóvil Club Argentino al personal idóneo a que se refiere la cláusula 6, inciso (3).

17 (1) Las radioestaciones del Automóvil Club Argentino y únicamente por intermedio del personal designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, retribuído o con carácter ad-honorem, aceptarán un servicio público restringido, radiotelegráfico y|o radiotelefónico, limitado a las categorías más simples, de los viajeros y, además, de los pobladores de las zonas colindantes a la radioestación, en los casos de estar ubicadas en campo abierto o en los aledaños de las poblaciones.

Estas radioestaciones no estarán obligadas a efectuar una distribución telegráfica ni la búsqueda de personas para llamadas telefónicas. Sin embargo, la Dirección General de Correos y Telégrafos convendrá con el Automóvil Club Argentina los casos en que se puedan prestar estos servicios.

(2) Los servicios mencionados en el inciso (1) anterior, podrán ser ampliados cuando la Dirección General de Correos y Telégrafos lo estime conveniente, y, la fiscalización y dirección de los mismos serán del resorte exclusivo de la precitada repartición, en virtud de las facultades legales que le son propias.

18 Por las comunicaciones transmitidas y|o recibidas que se cursen, ya sea utilizando únicamente las radioestaciones del Automóvil Club Argentino o éstas en conexión con la red general de telecomunicaciones de la Nación, salvo las de interés general inmediato, señaladas en la cláusula 20, se cobrará lo siguiente:

(1) Al público en general:

a) La tasa total aprobada correspondiente al recorrido del servicio prestado.

b) Una sobretasa de $ 0,30 moneda nacional por cada período tasado en las radioconversaciones.

(2) Al Automóvil Club Argentino, por sus comunicaciones de carácter exclusivamente administrativo, únicamente la tasa que corresponda a la parte de recorrido en que estos comunicados utilicen la red de telecomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos o de otras líneas.

19 (1) El total que se ingrese en virtud de los incisos (1) a) y (2) de la cláusula 18, se acreditará, indefectiblemente, a la Dirección General de Correos y Telégrafos, intervenga o no en su manipulación, en la cuenta especial a que se refiere la cláusula 22, inciso (2).

(2) La sobretasa estipulada en el inciso b) de la cláusula 18, ingresará al Automóvil Club Argentino.

20 Serán consideradas comunicaciones de interés general inmediato, no sólo en el recorrido de las radioestaciones del Automóvil Club Argentino, sino también en el de las telecomunicaciones de todas las reparticiones nacionales, las que se relacionen con:

a) Mensajes de auxilio, su respuesta y el tráfico correspondiente a los mismos (pedidos, consultas médicas, etc.).

b) Avisos que anuncien la ocurrencia de fenómenos atmosféricos bruscos que amenacen la seguridad o la regularidad de los viajes terrestres o aéreos.

c) Avisos que anuncien la repentina aparición de obstáculos en los aeródromos o pistas, funcionamiento irregular de aparatos de balizamiento, faros, etc., y otros que amenacen a la aeronavegación.

d) Avisos relacionados con obstáculos de cualquier índole en los caminos y otros relativos al señalamiento de las rutas.

e) El estado del tiempo reinante y el estado de los caminos y de las pistas en las diversas rutas terrestres y aéreas.

f) Mensajes destinados a la aprehensión de criminales y delincuentes y en general toda información de importancia relacionada con la seguridad y el orden públicos.

g) Mensajes por los que se comunique la aparición de casos sospechosos de alguna enfermedad exótica en el punto de origen.

h) Los que anuncien incendios, inundaciones, movimientos sísmicos, etc., que por su magnitud es de interés que conozcan las autoridades.

i) Las ejercitaciones prácticas de las fuerzas armadas, a los efectos de lo establecido en la cláusula 23.

21 En el establecimiento de las comunicaciones se seguirá el orden siguiente:

1º Las relativas a la Defensa Nacional;

2º Las atinentes a la seguridad de la vida humana en cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo;

3º Las relacionadas con los servicios y con la normalización de las comunicaciones de las radioestaciones del Automóvil Club Argentino;

4º Las demás de interés general inmediato, comprendidas en la cláusula 20;

5º Las "Oficiales";

6º Las clasificadas urgentes, que provengan:

a) Del Automóvil Club Argentino;

b) De funcionarios autorizados de las reparticiones nacionales, por asuntos de servicio, conforme determina la reglamentación pertinente;

c) Del público en general.

7º Las ordinarias enumeradas en el punto 6º y en el mismo orden.

22 (1) La Dirección General de Correos y Telégrafos, concertará con el Automóvil Club Argentino el régimen pertinente, a fin de que la explotación de las estaciones autorizadas no le ocasione erogación alguna; si la misma produjera pérdidas, éstas serán cubiertas con fondos del Automóvil Club Argentino.

(2) La Dirección General de Correos y Telégrafos procederá a la apertura de una cuenta especial que se denominará "Dirección General de Correos y Telégrafos - Servicio Radioeléctrico del Automóvil Club Argentino".

(3) En esta cuenta se acreditarán los siguientes importes:

a) Los que se recauden en virtud del inciso (1), a) de la cláusula 18.

b) Los que deba abonar el Automóvil Club Argentino, en virtud del inciso (2) de la cláusula 18.

c) Los correspondientes al servicio público tasado, cursado por la red radioeléctrica del Automóvil Club Argentino, que hayan sido percibidos por la Dirección General de Correos y Telégrafos u otras empresas.

d) Los correspondientes a las comunicaciones que se hubieren cursado por la red radioeléctrica del Automóvil Club Argentina, conforme a la reglamentación vigente, de los funcionarios autorizados de las reparticiones nacionales.

(4) En esta cuenta se debitarán los importes correspondientes a la totalidad del tráfico tasado, cursado, tanto en la red alámbrica e inalámbrica de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como las tasas que deban pagarse a otras líneas o empresas. El sobrante de esta cuenta será liquidado anualmente al Automóvil Club Argentino. — Sin embargo, lo que el Automóvil Club Argentino perciba en concepto de utilización de otras líneas, deberá ser depositado mensualmente en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

(5) Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para administrar directamente estos fondos, debiendo remitir mensualmente un estado a la Contaduría General de la Nación. El saldo al cierre del ejercicio, se transferirá al siguiente.

(6) Exceptúase a la cuenta especial cuya apertura se autoriza en el inciso 2 de esta cláusula, de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Nº 11.672.

(7) El Automóvil Club Argentino, por su parte, estará obligado a facilitar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, el contralor necesario en su contabilidad, a efectos de que el expresado sobrante sea aplicado exclusivamente, en el siguiente orden, a los conceptos de:

a) Pago de los sueldos del personal de operadores a que se refiere la cláusula 11.

b) Pago de los sobresueldos que el Automóvil Club Argentino abone al personal a que se refiere la cláusula 16.

c) Gastos de conservación y de mantenimiento en servicio de las radioestaciones y los especificados en la cláusula 27.

d) Pago de los déficits que la explotación de la red hubiere producido en ejercicios anteriores.

e) Gastos de mejoras técnicas del material y equipos, que autorice la Dirección General de Correos y Telégrafos.

(8) Si deducidos los gastos a que se refiere el inciso (7), precedente, quedare sobrante, éste ingresará definitivamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

(9) El único ingreso por producido de las comunicaciones que el Automóvil Club Argentino podrá aplicar a otros conceptos no señalados taxativamente en el inciso (7) anterior, será el proveniente de la sobretasa de $ 0,30 m|n., estipulada en el inciso (1), b), de la cláusula 18.

(10) Queda establecido que si la explotación de la red radioeléctrica del Automóvil Club Argentino llegare a producir pérdidas, la Dirección General de Correos y Telégrafos a requerimiento de dicha entidad, tratará de reducir los gastos originados por los sueldos del personal a que se refiere la cláusula 11, disminuyendo estas asignaciones y, dado el caso, reemplazando su personal por el del Automóvil Club Argentino, en las condiciones estipuladas en la cláusula 16.

23 Las comunicaciones de interés general inmediato señaladas en la cláusula 20, como las exclusivamente de carácter administrativo del Automóvil Club Argentino no comprendidas en el inciso (2) de la cláusula 18, serán tasadas al solo efecto estadístico a fin de terminar el movimiento total cursado por la red radioeléctrica del Automóvil Club Argentino y no se computarán en la cuenta a que se refiere la cláusula 22, inciso (2).

24 La Dirección General de Correos y Telégrafos registrará, oportunamente, sujetas a las modificaciones a que hubiere lugar, las señales distintivas y frecuencias de trabajo de las radioestaciones. — El Automóvil Club Argentino no podrá modificarlas ni alterarlas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

25 Las radioestaciones del Automóvil Club Argentino, prestarán colaboración a la red inalámbrica y alámbrica de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dando curso, gratuitamente a las comunicaciones de carácter urgente, en casos de faltas o desperfectos en sus líneas o radioestaciones.

26 Los empleados del Automóvil Club Argentino y el personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a que se refiere la cláusula 11, están obligados a prestarse recíproca colaboración no sólo para asegurar un servicio radioeléctrico eficiente sino, también, para facilitar la ayuda necesaria en caso de emergencia, especialmente en aquellas radioestaciones alejadas de centros urbanos, carentes de recursos y de los auxilios indispensables.

27 Los gastos que originen las inspecciones reglamentarias a las radioestaciones, como asimismo, los correspondientes a los viáticos, movilidad y traslados del personal respectivo, serán costeados por el Automóvil Club Argentino e incluídos en el inciso (7) c) de la cláusula 22. — El importe correspondiente a estos gastos deberá ser previamente ingresado por el Automóvil Club Argentino a la Dirección General de Correos y Telégrafos y a su requerimiento.

28 En las radioestaciones atendidas por el personal a que se refiere la cláusula 11:

a) El Automóvil Club Argentino facilitará gratuitamente los locales, los muebles y los útiles indispensables para el servicio de la radioestación.

b) Cuando se hallen alejadas de los centros poblados, se deberá prever el alojamiento para el operador y, eventualmente, para su familia.

c) No se aceptarán cargos por los desperfectos que se produzcan en los muebles, útiles y materiales radioeléctricos y los demás elementos considerados fuera de uso.

d) Los equipos y aparatos que se utilicen serán manejados por personal capacitado según las necesidades del servicio y su conservación correrá por cuenta del Automóvil Club Argentino, conforme se prevé en el inciso (7) c), de la cláusula 22.

e) La Dirección General de Correos y Telégrafos utilizará como mejor convenga el local destinado a la radioestación y no se responsabilizará por el desgaste ocasionado por el uso normal del mismo y de los útiles, muebles y aparatos, como tampoco si por incendio o por cualquier meteoro o contingencia, quedara destruída parte o la totalidad de la radioestación, edificio, antenas, etc.

f) Los equipos y aparatos que se incorporen a las radioestaciones y que pertenezcan al patrimonio de la Dirección General de Co-

rreos y Telégrafos, podrán ser instalados o retirados por esta Repartición cuando lo juzgue conveniente, informando de ello al Automóvil Club Argentino.

29. La Dirección General de Correos y Telégrafos y el Automóvil Club Argentino se mantendrán recíprocamente al día con respecto a los datos del personal afectado en las radioestaciones y a su comportamiento cuando diere lugar a observaciones o modificaciones de destino.

Art. 2º — Facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para autorizar al Automóvil Club Argentino, la instalación y el funcionamiento de nuevas radioestaciones, sujetas a las cláusulas del presente decreto.

Art. 3º — Esta autorización deja sin efecto las acordadas con anterioridad al Automóvil Club Argentino, para instalar estaciones radioeléctricas.

Art. 4º — Autorízase al Automóvil Club Argentino, a construir y habilitar las pistas de aterrizaje anexas a sus estaciones de servicio para automóviles, así denominadas:

Provincia de Buenos Aires: Colón, Juárez y Trenque Lauquen.
Provincia de Córdoba: Mackenna, Rayo Cortado y Tortugas.
Provincia de Corrientes: Colonia Pellegrini.
Provincia de Entre Ríos: Villaguay.
Provincia de La Rioja: Nonogasta.
Provincia de Mendoza: Malargüe.
Provincia de Salta: La Viña y Senda Hachada.
Provincia de San Luis: Uriyal.
Provincia de Santa Fe: Ceres y Gobernador Crespo.
Provincia de Tucumán: Villa Alberdi.
Gobernación del Chaco: Gancedo.
Gobernación del Chubut: Camarones, Nueva Lubecka y Puerto Lobos.
Gobernación de La Pampa: La Japonesa.
Gobernación de Misiones: Puerto Rico.
Gobernación de Neuquén: Zapala.
Gobernación de Río Negro: Ñorquincó, Río Colorado y Sierra Colorada.
Gobernación de Santa Cruz: Florida Negra y Tamel Aiken.

Art. 5º — El Ministerio de Guerra tendrá a su cargo la conservación y el mantenimiento en condiciones de utilización, las pistas de aterrizaje especificadas en el artículo 4º y las reparticiones públicas le prestarán la colaboración que les sea requerida a tales efectos.

Art. 6º — La Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología del Ministerio de Agricultura, convendrá con el Automóvil Club Argentino la forma de coordinar la información meteorológica que puedan suministrar sus radioestaciones, de acuerdo con las necesidades de los ministerios interesados. El servicio meteorológico deberá realizarse de acuerdo a las normas que al respecto fije dicha Repartición.

Art. 7º — El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Administración de Vialidad Nacional, prestará la colaboración necesaria a fin de facilitar la realización de las obras que se autorizan en el presente decreto.

Art. 8º — La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales queda facultada para autorizar la construcción de las radioestaciones y pistas de aterrizaje a que se refiere el presente decreto, dentro del régimen establecido por los convenios firmados por esta Repartición con el Automóvil Club Argentino, con fecha 10 de diciembre de 1936 y 15 de octubre de 1942.

Art. 9º — Los Ministerios del Interior, de Guerra, de Marina, de Agricultura y de Obras Públicas y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, designarán los delegados que estimen conveniente para que en su representación, integren la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Automóvil Club Argentino.

Art. 10. — Este decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Agricultura y de Obras Públicas.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini. — Juan D. Perón. — Diego I. Mason.

Por el cual se establecen nuevas normas a los efectos del cómputo del cargo estatuído por el artículo 9º de la Ley 11.923.

Buenos Aires, 22 de Abril de 1944.

10.205|44. — 9. — Vista la petición que formulan las asociaciones de trabajadores de las reparticiones públicas, (exp. Nº 2124-V-1944; 2217-A-944; 5296-V-944 de la Secretaría de Trabajo y Previsión); y

CONSIDERANDO:

Que existe un importante sector de la población asalariada que presta servicios en las reparticiones del Estado sin estar comprendidos en la Ley Nacional Nº 4349;

Que es deber del Estado, extender el campo de aplicación de los beneficios sociales, a las personas económicamente débiles;

Que constituye una elevada carga el pago de la deuda contraída por los servicios anteriores, de acuerdo a la norma estatuída en el art. 9º de la Ley 11.923;

Que en lo que concierne al descuento sobre la remuneración es preciso mantener la estructura actual, hasta tanto se apliquen disposiciones comunes al régimen de previsión social,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Es afiliado forzoso de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, el personal comprendido en la Ley Nacional Nº 4349, que trabaja a jornal o destajo en las dependencias del Gobierno Nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas.

Art. 2º — El personal a jornal o destajo que realiza una tarea accidental o transitoria queda también comprendido si es que no expresa su oposición por escrito a la Caja dentro del plazo de treinta días, después de percibir su primer haber a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 3º — La Caja formulará el cargo respectivo por los servicios anteriores, a las personas que lo soliciten, dentro del plazo de un año.

El cargo se efectuará sobre la remuneración mensual y sin incluir intereses de acuerdo a la siguiente escala: 5 o|o para el personal cuyo cómputo de servicios no exceda de 15 años; 8 o|o por el total del cargo cuando el reconocimiento de servicios anteriores sea mayor de 15 años. La disposición de este artículo no rige para el personal a jornal o destajo de los establecimientos provinciales o municipales, nacionalizados por leyes especiales.

Art. 4º — La Caja no otorgará prestación a los afiliados con cargos pendientes de pagos, si no ha sido amortizado el 50 o|o del cargo.

Art. 5º — El descuento que determina el artículo 3º se hará efectivo a los treinta días de solicitarlo el afiliado, sin perjuicio del cómputo posterior, correspondiente.

Las personas que contribuyen en la actualidad al pago del cargo de acuerdo a la Ley 11.923 podrán solicitar el ajuste en la forma establecida en los artículos 3º y 4º.

Art. 6º — Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Por el que se declara comprendido en las disposiciones de la Ley 11.110 a todo el personal que en el Territorio de la República realiza tareas permanentes, accidentales o transitorias en hospitales y demás instituciones que menciona el referido decreto.

Buenos Aires, 25 de Abril de 1944.

10315|44. — 12. — Visto: la petición formulada por la "Asociación del personal de hospitales y sanatorios particulares" en el sentido de incorporar en el régimen jubilatorio al personal que trabaja en los hospitales, sanatorios, clínicas y asilos privados (exp. 8178-A-1944 de la Secretaría de Trabajo y Previsión), y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno incluir en el sistema de previsión social, a las personas que locan sus servicios y no disponen de recursos en grado suficiente para subvenir a sus necesidades y a las de las familias en la oportunidad en que son víctimas de riesgos sociales y profesionales;

Que a tal efecto, es indispensable considerar la situación en que se encuentra un importante sector de trabajadores, cualquiera sea la categoría a la que pertenezca y que como en el caso actual realiza sus tareas en entidades que atienden la salud de las personas, efectuando con ello un servicio considerado de necesidad pública o social;

Por todo esto;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase comprendido en las disposiciones de la Ley Nº 11.110 a todo el personal que en el territorio de la República realiza tareas permanentes, accidentales o transitorias, en hospitales, institutos médicos, casas de salud, clínicas, policlínicas, sanatorios, establecimientos de baños medicinales, o instituciones similares, como asimismo el de las asociaciones o entidades profesionales o gremiales vinculadas a las actividades estatuídas en el presente decreto.

Queda igualmente incorporado el personal de las entidades de socorros mutuos que presten asistencia médica a sus asociados.

La afiliación a la Caja es obligatoria para todas las instituciones que realicen los referidos servicios que no se encuentren comprendidas en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal.

Art. 2º — Los empleadores pueden acogerse a estas disposiciones siempre que cumplan con el doble aporte; el patronal y el del personal.

Art. 3º — La contribución del personal al fondo de la Caja de la Ley 11.110, consistirá únicamente en el descuento forzoso del 8 o|o de las remuneraciones mensuales que por cualquier concepto perciba el afiliado.

Toda persona que solicite el reconocimiento de servicios anteriores, aportará, además, al fondo mencionado, los cargos que resulten de la aplicación de los dos artículos siguientes.

Art. 4º — La Caja formulará el cargo sin interés por el importe que a continuación se expresa sobre las remuneraciones percibidas y no descontadas con anterioridad a la fecha en que hubiesen iniciado la contribución prevista en la primera parte del artículo 3º y hasta completar los 30 años de servicios exigidos por la jubilación ordinaria y se calculará:

a) 8 o|o sobre las remuneraciones percibidas durante los cinco años inmediatos a la fecha inicial de los aportes por el personal;
b) 10 o|o sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco y los diez años precedentes;
c) 12 o|o sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad.

Art. 5º — El cargo a que se refiere el artículo 4º será amortizado mensualmente hasta su extinción:

a) Con el descuento adicional del 4 o|o de la remuneración del personal en actividad hasta la suma de 300 pesos: de 301 a 500 pesos el 6 o|o y de 501 a 1.000 el 8 o|o;
b) Con el 10 o|o de descuento sobre las jubilaciones y pensiones hasta cancelar el saldo deudor;
c) Con el descuento total, en una sola vez, cuando el beneficio obtenido sea uno de los subsidios previstos en la Ley 11.110;
d) La Caja no otorgará prestación al personal comprendido en el presente decreto con cargos pendientes de pagos, si no ha sido amortizado el 50 o|o del cargo, estando el afiliado en actividad.

Art. 6º — La Caja formulará el cargo respectivo por los servicios anteriores, al actual personal que lo solicite, dentro del plazo de dos años de la vigencia del presente decreto, so pena de prescribir el reconocimiento de tales derechos si no se requiriesen en el término indicado.

El personal que ingrese posteriormente al servicio deberá solicitar dicho reconocimiento dentro del plazo de un año, de su reingreso, so pena de prescribirse tal derecho.

Art. 7º — El descuento que determina el artículo 5º se hará efectivo a los 30 días de solicitarlo el afiliado, sin perjuicio del cómputo posterior correspondiente.

Art. 8º — Las entidades patronales abonarán, a efecto de cubrir el déficit de las antigüedades, un adicional de 2 o|o sobre las remuneraciones mensuales que perciba su personal, sin perjuicio del aporte mensual del 8 o|o previsto en el inciso f) del Art. 6º de la Ley 11.110.

Art. 9º — Ninguna de las prestaciones acordadas por estas disposiciones se concederán al personal en actividad sino después de transcurridos cinco años de vigencia del presente decreto.

Art. 10. — Las entidades patronales deberán solicitar su inscripción en el registro de empleadores de la Caja de la Ley 11.110, dentro de los 90 días de la vigencia del mismo o de la iniciación de sus actividades. Las que así no lo hicieran incurrirán en una multa que aplicará el Directorio de la Caja fijándola entre las sumas de $ 2.000 y $ 10.000 moneda nacional.

La Caja perseguirá el cobro de la multa prevista en este artículo, la que una vez percibida ingresará al fondo de la misma.

Art. 11. — Los empleadores o entidades patronales que no depositaren dentro del plazo previsto al efecto por la Ley 11-110 el descuento efectuado sobre las remuneraciones de su personal a los fines de su contribución al fondo de la Caja, incurrirán en el delito de defraudación, debiendo en tal caso las autoridades de la misma poner el hecho en conocimiento de la justicia competente.

Art. 12. — Modifícase todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Por el cual se declaran intervenidas las Cajas Nacionales de Jubilaciones e Institutos Anexos a éstas y se crea el Consejo Nacional de Previsión Social.

Buenos Aires, 25 de abril de 1944.

—10.421|44. — Dto. Nº 11—

CONSIDERANDO:

Que la superintendencia otorgada a la Secretaría de Trabajo y Previsión sobre los institutos de previsión de la República, en virtud del decreto de fecha 27 de noviembre de 1943, no sólo tiende a controlar la administración y gobierno de los mismos, sino principalmente a dar una efectiva estructura a toda la legislación vigente en la materia, imprimiéndole una orientación más realista, destinada a lograr la unificación administrativa de estos organismos, la más justa distribución y aplicación de las prestaciones, la sistematización de los procedimientos y la organización de los ingresos calculados científicamente y con criterio social;

Que tal centralización y contralor, no podría realizarse, sin un previo plan orgánico de trabajo, tendiente a preparar los elementos necesarios con los cuales ha de elaborarse el nuevo sistema a regir en materia de previsión social;

Que una reforma integral de la

dispersa, inconexa y heterogénea, legislación con desniveles injustos y omisiones evidentes, deberá tener por base substancial la realidad del hecho social, consultando las necesidades ambientales, con primacía de lo principal sobre lo accesorio y prescindencia de todo lo contrario al bienestar general;

Que existe una conciencia popular auspiciadora de estas reformas, exteriorizada en manifestaciones de importantes órganos periodísticos, representaciones gremiales y centros de beneficiarios de esos institutos de previsión, corroborada desde la cátedra por ilustrados profesores de derecho y afirmada en doctrina jurídica y fallos jurisprudenciales, como una sentida e impostergable necesidad estadual;

Que es necesario, para el robustecimiento de la unidad nacional, elevar, en grado máximo, el nivel de vida de la clase económicamente más débil, por medio de una mejor distribución de justicia social, no sólo concretada en aumento de salarios para quienes se hallan en la actividad, con plenitud de salud y fuerza y goce de la integridad de la familia, sino también en la revisión racional y equitativa de las prestaciones otorgadas por las leyes de previsión vigentes, en beneficio de esa parte pasiva de la sociedad enferma, incapacitada para el trabajo económico, disminuída en su núcleo familiar o en situación de paro forzoso;

Que es esencial a la existencia misma del orden moral de la sociedad, velar por el bienestar económino de sus componentes, dada la indiscutible relación existente entre estos dos aspectos de la vida social y la circunstancia de ser tan inmoral el pago de bajos salarios, retribuyendo el esfuerzo humano, como otorgar exiguas prestaciones, para la cobertura de los riesgos vitales, pues todo ello conduce a aumentar la indigencia de la masa trabajadora, fuente de riqueza y progreso nacional;

Que es necesario considerar, en forma particular, en la reforma referida, la asistencia de la madre y del niño y las asignaciones familiares, por cuanto el hogar es la célula básica sobre la cual descansa el fortalecimiento de la raza;

Que estas reformas, además, deberán realizarse, sin disminuir las prestaciones vitales mínimas, propendiendo más bien a aumentar las insuficientes, sobre la base esencial del mantenimiento de la individualidad financiera de cada instituto;

Que es un deber imperativo del Gobierno de la Nación adoptar todas aquellas medidas necesarias a la revisión y perfeccionamiento de las leyes vigentes de previsión social; como asimismo, propender a mejorar las condiciones de vida de las familias pertenecientes a los grupos sociales desprotegidos, cubriéndolos de los riesgos provocados por la pérdida, disminución del salario o el aumento de las necesidades, ajustado el ritmo de la legislación positiva del país al compás impuesto por el hecho social;

Que por estas razones y por entender así cumplir con los elevados propósitos inspiradores de la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión como organismo centralizador y controlador de estas dos ramas de la actividad estadual,

El Presidente de la Nación Argentina—
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse intervenidas las Cajas Nacionales organizadas por las Leyes Nº 4349, 10.650, 11.110, 11.575, 12.581 y 12.612 y sus complementarias, como asimismo los institutos anexos a éstas, y disueltos sus respectivos directorios.

Art. 2º — La adminitración de cada una de las referidas Cajas, mientras dure el período de intervención, estará a cargo de un delegado, cuya designación se hará por el Poder Ejecutivo Nacional.

Los deberes y obligaciones, derechos y facultades reconocidos por las leyes enumeradas en el artículo anterior, como propios de los Directorios y Juntas de Administración y de sus presidentes, directores y vocales, pasarán a serlo de los citados delegados.

Art. 3º — Créase el Consejo Nacional de Previsión Social para estudiar y proyectar la unificación de los distintos regímenes legales existentes en la República, debiendo éste fijar un plan de trabajo cuyos puntos fundamentales serán:

a) Ambito de validez;
b) Régimen financiero;
c) Determinación y aplicación de prestaciones;
d) Organización administrativa;
e) Sistematización procesal,

La organización económica, jurídica y social resultante de estos estudios no deberá desafectar los patrimonios de las citadas Cajas, en relación a sus obligaciones propias, ni disminuirá las prestaciones vitales mínimas existentes.

Art. 4º — El Consejo proyectará, además, las bases para la constitución y organización del Instituto Nacional de Previsión Social que propenderá al mejoramiento del régimen legal existente; ampliará su esfera de acción y aplicará las disposiciones proyectadas en virtud del artículo precedente.

Art. 5º — Integrarán el Consejo los delegados de las Cajas aludidos en el artículo 2º, actuando como Presidente y Secretario los funcionarios que designare el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6º — Colaborará con el citado Consejo una Cámara Asesora, compuesta por los siguientes Vocales:

Dos juristas especializados en previsión social;
Dos médicos higienistas; y
Dos contadores actuarios.

La Cámara Asesora podrá integrarse además por representantes patronales y del personal afiliado a las Cajas referidas, en número no mayor de catorce.

Para el estudio de las Cajas de Previsión Provinciales y Municipales y de los regímenes a crearse con destino a la protección de otros grupos sociales desamparados, la Cámara Asesora podrá incorporar, también, a representantes de los institutos existentes en esas jurisdicciones y de los patronales y obreros de los referidos núcleos desprotegidos.

Los vocales y delegados de la Cámara Asesora serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7º — El pago de sueldos y gastos que ocasione el cumplimiento de este decreto-ley se imputará a las partidas presupuestadas por cada instituto de previsión para el pago de los sueldos y gastos de los presidentes, directores y vocales de junta de administración, no pudiendo exceder de dicho monto.

Art. 8º — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Ministerio de Hacienda

Secretaría de Trabajo y Previsión

Se integra el Concejo Nacional de Previsión social. — Nombramiento de sus Miembros.

Buenos Aires, 25 de abril de 1944.

10.425|44. — 10. — En ejecución de lo dispuesto en el Decreto número 10.424|44 de fecha 25 de abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Presidente del Consejo Nacional de Previsión Social, al doctor Ramón J. Cárcano; Delegados Interventores, al doctor Ricardo Riguera, para las Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Particulares (Ley 11.110) y de Periodistas (Ley 12.581); al doctor Oscar Meana, para la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias (Ley 11.575); al Capitán de Navío (R.) Juan F. Chiligaren, para la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional (Ley 12.612); a don Pedro Andrés Rojas, para la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios (Ley 10.650); a don Atilio M. Onetto, para la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Ley 4.349), con retención del cargo de Jefe de la División Personal, Jubilaciones y Pensiones que ocupa en el Ministerio de Hacienda; y Secretario del referido Consejo, al doctor Carlos R. Desmaras.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. Juan Perón. — Alberto Teisaire.

Dirección General de Finanzas

Moratoria en San Juan

Buenos Aires, febrero 15 de 1944.

4.012. — Visto: Que el 14 del corriente ha vencido el plazo acordado por el Decreto N.º 1, de fecha 17 de enero ppdo., dictado en Acuerdo de Ministros, por el Interventor Federal de la Provincia de San Juan, por el cual se suspendió la exigibilidad en todo el territorio de esa Provincia de las obligaciones civiles y comerciales con excepción de las contraídas por los bancos e instituciones de crédito respecto de los depósitos en cuentas corrientes, caja de ahorro y plazo fijo, y

CONSIDERANDO:

Que mientras se proponen las medidas tendientes a llegar nuevamente al régimen normal de pagos sin provocar trastornos que perturben la recuperación económica de San Juan, conviene ampliar el plazo acordado por el decreto mencionado en el considerando anterior,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto N.º 1, de fecha 17 de enero de 1944, dictado en Acuerdo de Ministros por la Intervención Federal en San Juan, mediante el cual se suspendió por el término de 30 días a partir del 15 de enero de 1944, la exigibilidad en todo el territorio de esa Provincia de las obligaciones civiles y comerciales, con excepción de las contraídas por los bancos e instituciones de crédito respecto de los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo.

Art. 2.º — Prorróganse hasta el 15 de abril de 1944, los efectos del decreto citado en el artículo anterior, entendiéndose que la suspensión de la exigibilidad rige exclusivamente para las obligaciones existentes al 15 de enero de 1944.

Art. 3.º — Dentro del plazo que establece el artículo 2.º, la Intervención Federal en San Juan propondrá las medidas tendientes a resolver la situación creada a los deudores por los acontecimientos que motivan este decreto, con excepción de las de aquellos que durante ese término hayan realizado convenio con los bancos para el pago de las obligaciones a favor de éstos, existentes al 15 de enero ppdo.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Hacienda.

Art. 5.º — Comuníquese al señor Interventor Federal en la Provincia de San Juan, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino.

Provincia de San Juan. — Moratoria se amplía hasta el 10-5-1944.

Buenos Aires, abril 17 de 1944.
— 9.425 — 117 —

Visto:

El decreto N.º 4.012 de fecha 15 de febrero del corriente año, por el que se prorroga hasta el 15 de este mes, el plazo por el que se suspendió la exigibilidad en todo el territorio de la provincia de San Juan de las obligaciones civiles y comerciales con excepción de las contraídas por los bancos e instituciones de crédito respecto de los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorros y plazo fijo, y

La nota del señor Interventor Federal en la Provincia de San Juan de fecha 31 de marzo ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Amplíase hasta el 10 de mayo de 1944, como último plazo la prórroga establecida en el artículo 2.º del Decreto número 4.012 de fecha 15 de febrero último.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Dirección General de Suministros del Estado

Modificando Arts. 4º y 5º del Decreto Nº 50|147.946 del 17|4|1943

Buenos Aires, 30 de marzo de 1944.

7.722. — 24. — Expediente Nº 6488|42. — Visto lo dispuesto por el Decreto Nº 50|147.946 del 17 de abril de 1943 y lo informado por la Dirección General de Suministros del Estado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 50|147.946 de fecha 17 de abril de 1943 en la siguiente forma:

"Artículo 4º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas, la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas se realice dentro de los treinta días de su recepción, excepto las presentadas por las firmas General Electric S. A. y Arthur Balfour y Cº, S. R. L., conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de enero del año 1942".

"Artículo 5º — La Tesorería General de la Nación y la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, retendrán al efectuar los pagos a las firmas adjudicatarias, el 5 o|o del importe de sus facturas, con excepción de las que cotizan neto, en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección General de Suministros del Estado".

Art. 2º — Tómese nota, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Se aprueba licitación

Buenos Aires, 17 de abril de 1943.

147.946. — 50. — Expediente Nº 6488|42. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 2 de diciembre de 1942, para proceder a la adquisición de artículos de ferretería y de electricidad para el año en curso con destino a distintas Reparticiones del Ministerio de Hacienda, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (34) treinta y cuatro firmas especializadas en el ramo que se licitara, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que formulado el correspondiente cuadro comparativo de propuestas y estudiadas las mismas, la Dirección General de Suministros del Estado proyecta las adjudicaciones considerando en general los menores precios y teniendo en cuenta asimismo la calidad de los artículos ofrecidos dentro de su precio y las ofertas que se ajustan a lo solicitado;

Por tanto, atento lo dictaminado por la Contaduría General de la Nación, (Inf. Nº 1592|943) y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley Nº 428,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 2 de diciembre del año 1942, para proceder a la provisión de artículos de ferretería y de electricidad a distintas Reparticiones del Ministerio de Hacienda durante el año en curso.

Art. 2º — Adjudícase en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

S. I. A. M. Di Tella Ltda.	m$n.	230.40
Planella y Cía.	„	273.80
General Electric S. A.	„	1.487.50
La Cantábrica S. A.	„	447.38
Severino Linder	„	372.60
Philips Argentina S. A.	„	1.474.75
Ernesto Bustín	„	77.03
Compañía Argentina de Electricidad S. A.	„	466.10
Meincke y Cía.	„	1.267.75
Siemens Schuckert S. A.	„	712.10
S. J. Dorrego	„	241.45
Hasenclever y Cía.	„	2.627.41
Descours y Carbaud S. A.	„	1.293.42
Pfeiffer y Cía. Ltda. S. A.	„	2.835.84
L. M. Ericsson S. A.	„	3.340.67
"Apeles" S. A.	„	71.30
Barbero y Perotti	„	197.93
Alba S. A.	„	138.20
Castro y Cordero	„	43.80
D. Vande Rusten e Hijo	„	63.55
Roque Mastandrea e Hijos	„	952.95
Arthur Balfour y Cº S. R. L.	„	148.60
A. Yastremiz	„	4.448.—
H. Hennequin y Cía.	„	3.837.68
G. Simo e Hijos	„	8.450.—
"Telux" S. R. Ltda.	„	673.50
L. D. Meyer y Cía. Ltda.	„	1.082.50
Persano Hnos.	„	831.80
Total	„	38.088.01

Artículo 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 38.088.01) treinta y ocho mil ochenta y ocho pesos con un centavo moneda nacional de curso legal, se imputará al Presupuesto General vigente de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo D, Inciso 13, Item 1, Partida 10	m$n.	3.299.86
„ „ „ 13, „ 3, „ 4	„	153.75
„ „ „ 13, „ 5, „ 2	„	552.42
„ „ „ 13, „ 6, „ 2	„	1.069.05
„ „ „ 13, „ 7, „ 1	„	9.798.82
„ „ „ 13, „ 7, „ 2	„	15.295.01
Cuenta Especial Casa Moneda — Trabajos Especiales	„	4.225.—
Anexo D, Inciso 13, Item 10, Partida 4	„	1.757.70
„ „ „ 13, „ 10, „ 15	„	1.936.40
Total	„	38.088.01

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas, la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429, de fecha 29 de enero del año 1942.

Art. 5.º — La Tesorería General de la Nación y la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, retendrán al efectuar los pagos a las firmas adjudicatarias, el 5 o|o del importe de sus facturas, en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo, devolverá dichos depósitos, a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Finanzas y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos

CASTILLO
Carlos A. Acevedo

Aprob. adquisición de desnaturaliz. para Impuestos Internos

Buenos Aires, 5 de abril de 1944.

ACUERDO N.º 28

8.582. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado para proceder a la adquisición de sustancias desnaturalizantes con destino a la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la compra de 600.000 litros de metileno norteamericano concertada en virtud del Acuerdo N.º 68|120.545 del 5 de junio de 1942, no ha sido cumplida debido a las restricciones impuestas por la actual contienda mundial;

Que por ello y en mérito a sugestiones de la Comisión Nacional de Desnaturalizantes ha debido utilizarse productos de emergencia para la atención del servicio fiscal correspondiente, algunos de los cuales en los actuales momentos ya no se pueden adquirir por falta de existencia;

Que aun se encuentra en trámite la formalización de los contratos de provisión de metileno a producirse en el país y pendiente de ejecución el convenio para la provisión del alcohol ispropílico por parte de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;

Que, entretanto, y con objeto de no interrumpir el servicio oficial de desnaturalización de alcoholes por los inestimables inconvenientes que ocasiona a los consumidores y la población en general, como sugiere la Dirección General de Suministros del Estado, corresponde adquirir las sustancias desnaturalizantes de que se trata y cuya entrega según las ofertas presentadas se producirá de inmediato, sin perjuicio de que, luego de expedirse la Comisión Nacional de Desnaturalizantes, se tome en cuenta para su utilización futura la adquisición de aquellos productos ofertados en estas actuaciones cuya entrega se producirá a plazos;

Que los hechos enunciados comportan incuestionablemente un caso de fuerza mayor originado por circunstancias imprevistas;

que, en consecuencia, por ello se ha debido prescindir del llamdo a licitación pública, haciéndose uso de la excepción prevista en el Art. 33, Inciso 3.º de la Ley N.º 428;

Que, por otra parte, las circunstancias especiales por las que atraviesan los mercados interno e internacional, aconsejan adquirir sin más trámite los elementos desnaturalizantes en cuestión para el buen desenvolvimiento de la Repartición que lo solicita;

Por tanto y en virtud de lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N.º 428.

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.º — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que a continuación se indica la provisión de los productos desnaturalizantes que se detalla, conforme a sus respectivos presupuestos que se aceptan:

	m$n.
Caico, Cía. Argentina de Industrias y Comercio S. A. — 20.000 litros de "alcohol desnaturalizante" (alcohol mal gusto), al precio de m$n. 0,685 el litro puesto sobre vagón Buenos Aires	13.700
C. A. P. I. A., Compañía Argentina de Productos Industriales Agrícolas. S. R. L. — 3.000 litros de Furfural al 93-95 o|o, industria argentina, envasado en damajuanas de 10 litros c|u., al precio de m$n. 3.78 el litro	11.340
Atanor, Industrias Químicas, S. A. — 5.000 kilos de "Paraldehol" (aldeol), sin envase, puesto en los depósitos fiscales, al precio de m$n. 2,80 el litro, aproximadamente	14.000
Total aproximado	39.040

Art. 3.º — La presente erogación que alcanza a la suma total aproximada de (m$n. 39.040) treinta y nueve mil cuarenta pesos moneda nacional de curso legal se imputará a la Cuenta Especial "Administración General de Impuestos Internos — Desnaturalizantes de Alcohol", Ejercicio 1944.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas a las firmas adjudicatarias, excepto las que presente la firma Atanor I. S. S. A., se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 112.429 de fecha 29 de enero de 1942.

Art. 5.º — La Tesorería General de la Nación, al efectuar el pago a las firmas adjudicatarias, excepto a la indicada en el artículo anterior, retendrá el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección de Administración y Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Honorio J. Silgueira. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Modificando arts. 1.º, y 2.º del S|Acuerdo N.º 1|888, de 15-1-1944.

Buenos Aires, 19 de abril de 1944.

9.835. — Acuerdo N.º 36. — Expte. N.º 7.906|42. — Vistas las presentes actuaciones y atento lo informado precedentemente por la Dirección General de Suministros del Estado,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícanse los artículos 1.º y 2.º del S|Acuerdo N.º 1|888, de fecha 15 de enero de 1944, en la siguiente forma:

"Artículo 1.º — Ajudícase la provisión de las cubiertas y cámaras de que se trata a la siguientes firmas y por los importes que se indican:

	m$n.
The Dunlop Pneumatic Tyre Co	856.—
Neumáticos Goodyear, S. A.	1.770.10
United States Rubber Export Co.	499.30
Firestone de la Argentina S. A.	788.30
Total	3.913.70

"Artículo 2.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 3.913.70), tres mil novecientos trece pesos con setenta centavos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta Especial Dirección General de Aduanas — Producido de Rezagos — Ejercicio 1944".

Art. 2.º — Tómese nota, comuníquese a la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini. — Juan Perón.

Ministerio de Obras Públicas

Exonerando al contador de la Administración General de Vialidad Nacional, don Armando A. Repetto.

Buenos Aires, 30 de marzo de 1944.

7.740|44. — Expte. 2.281-1944. —Vistas las actuaciones elevadas por la Comisión Investigadora en el Ministerio de Obras Públicas, de las que resulta que el Contador Armando A. Repetto, perteneciente a la Administración General de Vialidad Nacional, ha incurrido en graves irregularidades en el manejo de caudales públicos;

Que, a la vez, ha quedado establecido que el contador general de la misma repartición, Domingo N. Castellino, tuvo conocimiento de esas irregularidades, sin adoptar no obstante, ninguna de las medidas que en el ejercicio de sus funciones le correspondía, ni dar cuenta tampoco a sus superiores;

Que por ello y en atención a lo requerido por la citada Comisión Investigadora, a lo dictaminado por al División de Asuntos Legales del Ministerio de Obras Públicas y a lo propuesto por el Ministro del ramo;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Exonérase al contador de la Administración General de Vialidad Nacional, don Armando A. Repetto y autorízase a la Comisión Investigadora en el Ministerio de Obras Públicas para remitir los antecedentes del caso al juez que corresponda.

Art. 2.º — Las pruebas referentes a la responsabilidad en que ha incurrido el contador general de la expresada repartición, don Domingo N. Castellino, serán agregadas al sumario que por intermedio de la Comisión Investigadora citada se instruye respecto a dicho funcionario.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos a la Comisión Investigadora en el Ministerio de Obras Públicos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Dirección Gral. de Arquitectura. — Obras en la Facultad de Ingeniería de Rosario (Santa Fe).

Buenos Aires, 16 de mayo de 1941.

91.197. — 1193. — Expediente 8.319-A-1941. — Visto que la Dirección General de Arquitectura eleva el pliego de condiciones y las bases que ha preparado para licitar en acto público, la provisión e instalación de un ascensor y de un montalibros, así como la reparación de dos ascensores existentes en el edificio ocupado por la Facultad de Ingeniería y Escuela Industrial de Rosario, provincia de Santa Fe;

Teniendo en cuenta:

Que tanto las referidas provisiones, como los trabajos cuya realización se propone licitar la nombrada Dirección General, han sido previstos dentro de un importe de $ 32.500 m|n., en el presupuesto general de las obras, aprobado por Decreto Nº 104.237, de fecha 26 de abril de 1937;

Que en el Plan de Trabajos Públicos para el corriente año, se ha autorizado un crédito de $ 350.000 m|n., para dichas obras, por lo que nada obsta para autorizar el remate de que se trata, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fojas 80), por la Contaduría General de la Nación (fojas 81);

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las bases y el pliego de condiciones adjuntos, con la salvedad de que las cláusulas fijadas a fojas 41 y 42 (artículo 9), sobre pago del personal que el contratista ocupe en la obra, deberán ser substituídas por las que determina el Decreto en Acuerdo de Ministros Nº 86.184 de fecha 14 de marzo ppdo., y autorízase a la Dirección General de Arquitectura, para que de acuerdo con dichos documentos, proceda a licitar públicamente la provisión e instalación del ascensor y del montalibros, así como la reparación de los otros dos ascensores de que se ha hecho referencia, dentro de la suma de treinta y dos mil quinientos pesos moneda nacional ($ 32.500 m|n.).

Art. 2º — Este gasto se atenderá con el crédito autorizado por el Plan de Trabajos Públicos vigente, en el inciso 1º, partida 159.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

CASTILLO
S. ORÍA.

Dirección Gral. de Arquitectura. — Obras en la Facultad de Ingeniería y Escuela Industrial de Rosario (Santa Fe).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1941.

105.634. — 3172. — Expediente 8319-A-1941. — Visto que la Dirección General de Arquitectura remite el resultado y los antecedentes de la licitación pública que ha realizado en virtud de lo dispuesto por Decreto Nº 91.197 del 16 de mayo último, para contratar la provisión e instalación de un ascensor y de un montalibros, así como la reparación de dos ascensores existentes en el edificio que ocupa la Facultad de Ingeniería y Escuela Industrial de Rosario, Santa Fe, y

Teniendo en cuenta que si bien ninguna de las propuestas presentadas a dicho acto se ajusta en un todo al pliego de condiciones, nada impide adjudicar la provisión de referencia a la firma ASSA, Ltda., S. A. Industrial, en razón de ser la que cotiza precio más bajo y las variantes que ofrece pueden aceptarse, desde que técnicamente no modifican el rendimiento calculado en ese documento para las maquinarias a proveer, siendo, además, dicha firma la representante en plaza de la marca Schindler, de los ascensores a reparar. — Por otra parte su oferta de $ 28.145 m|n., importa una rebaja de un 13.40 o|o ($ 4.355 m|n.), con relación al monto del presupuesto oficial;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fojas 304) y por la Contaduría General de la Nación (fojas 305) y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro (fojas 311 v.),

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública de que se trata y adjudícase la provisión e instalación del ascensor y montalibros de referencia, como así los trabajos de reparo de los ascensores mencionados, a la firma ASSA, Ltda., S. A. Industrial en la suma total de veintocho mil ciento cuarenta y cinco pesos moneda nacional ($ 28,45 m|n.), y en las demás condiciones estipuladas en el adjunto contrato, que también se aprueba, celebrado ad-referendum del P. E., entre la Dirección General de Arquitectura y la citada firma.

Art. 2º — Dicha suma se atenderá con el crédito autorizado en el inciso 1º, partida 159 del Plan de Trabajos Públicos vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

CASTILLO
S. ORÍA.

Dirección General de Arquitectura. — Prórroga plazo contractual. — Facultad de Ingeniería y Escuela Industrial de Rosario. — Instalación ascensores y reparación de otros existentes.

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1943.

8.894|43. — 2529. — Expediente 44.472-1943. — Visto que la Dirección General de Arquitectura aconseja se acuerde la prórroga del plazo contractual que solicita la empresa ASSA Ltda., S. A. I., contratista de la provisión e instalación de un ascensor y un montalibros y de la reparación y modificación de dos ascensores existentes en el edificio que ocupa la Facultad de Ingeniería y Escuela Industrial de Rosario, Santa Fe, según Decreto Nº 105.634 de noviembre 15 de 1941, en razón de que la necesidad de reponer diversos elementos, no previstos en un principio que fueron hallados al desarmar el ascensor existente, con serios deterioros que hacía imposible su utilización y la circunstancia de que los citados trabajos debieron ser realizados durante el desarrollo de los cursos que se dictan en dichos Establecimientos de enseñanza, originaron demoras que no son imputables al contratista, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fojas 383 vuelta) y por la Asesoría Letrada y Sumarios (fojas 384);

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la empresa ASSA Ltda., S. A. I., una prórroga de noventa días hábiles, sin penalidad alguna, fijándose como fecha de terminación de los trabajos de que se trata, el 28 de abril ppdo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

D. G. de C. y C. de T. Púb. — Unificación de subcuentas de la cuenta esp. Direc. Gral. de Arquitectura — Trab. p|cta. de terceros.

Buenos Aires, Julio 23 de 1943.

2.800. — 1.920. — Expediente Nº 46.276-1942. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, a fin de liquidar las cuentas correspondientes a la ejecución de diversos trabajos efectuados en el Archivo General de la Nación, a cargo del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, estima conveniente unificar la sub-cuenta Archivo General de la Nación — Colocación y provisión toldos con la de "Archivo General de la Nación — Obras", correspondientes a la cuenta especial "Dirección General de Arquitectura — Trabajos por cuenta de terceros"; y

De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Arquitectura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Unifícase, en la cuenta especial "Dirección General de Arquitectura — Trabajos por cuenta de terceros" la usb-cuenta "Archivo General de la Nación — Colocación y provisión toldos" con la denominada "Archivo General de la Nación — Obras", bajo el título de esta última.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, hágase saber a la Contaduría General de la Nación, tome conocimiento la Dirección General de Arquitectura y vuelva a la de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

Dirección General de Navegación y Puertos. — Aprobando balance de inversión por construcción pieza acero fundido para crucero "Almirante Brown".

Buenos Aires, Julio 22 de 1943.

2.802. — 1.930. — Expediente Nº 62.254|942. — Visto este expediente en el que la Dirección General de Navegación y Puertos eleva la relación del gasto total de $ 7.325.58 m|n., originado con motivo de los trabajos de construcción de una pieza de acero fundido, con destino al pie de gallo del crucero "Almirante Brown";

Teniendo en cuenta que la erogación indicada ha sido atendida con las imputaciones consignadas a fojas 39 vuelta, acreditándose los fondos depositados oportunamente por el Ministerio de Marina a las cuentas que allí también se consignan; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 42);

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el balance de inversión que por la cantidad de siete mil trescientos veinticinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 7325.58 m|n.) moneda nacional, presenta la Dirección General de Navegación y Puertos, originado con motivo de los trabajos de construcción de una pieza de acero fundido con destino al pie de gallo del crucero "Almirante Brown".

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos para que proceda a formular la orden de contabilización que comprende las siguientes operaciones:

Débito:

"Rentas generales — Devolución ejercicios vencidos . . $ 320.94

Crédito:

"Rentas generales — Varios del Ministerio" . . . . . „ 320.94

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Navegación y Puertos y vuelva a la de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

Dirección General de Navegación y Puertos. — Colón, Avda. Costanera. — El terreno y edificio construído en zona de ribera por don Osvaldo Eyhartz.

Buenos Aires, Julio 20 de 1943.

2.803. — 1.931. — Expediente Nº 64.554-1943. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Navegación y Puertos manifiesta que el señor Osvaldo Eyhartz ha llevado a cabo hasta su terminación, no obstante haberle informado la Prefectura General Marítima que paralizara la obra, la construcción de una casa en un terreno de su propiedad situado en la zona de ribera de Colón, Entre Ríos;

CONSIDERANDO:

Que no obstante las notificaciones hechas al señor Eyhartz no ha sido posible obtener del mismo la presentación de la documentación necesaria a los fines determinados en el decreto de fecha 31 de marzo de 1909;

Que en consecuencia, como lo dictamina el señor Procurador del Tesoro a fs. 28|29, corresponde dar la intervención pertinente a la Oficina de Asuntos Fiscales;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — La Oficina de Asuntos Fiscales dará intervención al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, para que, en representación del Fisco, inicie contra don Osvaldo Eyhartz las acciones legales pertinentes a fin de que dé cumplimiento a las disposiciones en vigor, que rigen las construcciones en las zonas de ribera.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

Dirección General de Navegación y Puertos. — Pablo Juan Grossi. — Declaratoria Dto. 31-III 1909. — Extracción arena Océano Atlántico.

Buenos Aires, Julio 20 de 1943.

2.923. — 1.936. — Expediente Nº 1.251|1943. — Visto este expediente en el que el señor Pablo Juan Grossi, gestiona se dicte la declaratoria que determina el decreto del 31 de marzo de 1909, para extraer arena del Océano Atlántico en una zona cercana al Puerto de Mar del Plata, en el lugar indicado en el plano adjunto a fs. 2;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Navegación y Puertos manifiesta que no existe inconveniente en que se formule la declaratoria de referencia; y

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fs. 21 vta.);

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que la extracción de arena del Océano Atlántico de que se ha hecho referencia, que se propone llevar a cabo el señor Pablo Juan Grossi, en una zona cercana al Puerto de Mar del Plata, en el lugar indicado en el plano adjunto a fojas 2, que se aprueba, no afectará por el momento el tránsito por la ribera, ni al comercio, ni al régimen hidráulico de la playa.

Art. 2º — La presente declaratoria podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, sin que ello dé lugar a reclamo ni indemnización alguna, si se comprobare que por circunstancias ocurridas con posterioridad a la misma, la extracción autorizada afecte o pueda afectar a las actividades expresadas, debiendo por lo demás sujetarse en un todo a lo dispuesto en el Decreto Nº 120.250 del 29 de noviembre de 1937.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y vuelva a la Dirección General de Navegación y Puertos a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

Dirección General de FF. CC. del Estado. — Ramal de Clodomira a Santiago del Estero. — Construcción y habilitación de apeaderos. — Se aprueba documentación.

Buenos Aires, julio 20 de 1943.

3.047. — 1.913. — Expediente Nº 113.970|943. — Visto que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, eleva para su aprobación los planos Nros. 42953 y 42954, y memorias descriptivas, de conformidad con los cuales y a solicitud de vecinos y maestras, llevó a cabo la construcción y habilitación de apeaderos en los Kms. 645|081.75 C.7 y 651|135.90 C.7 del ramal de Clodomira a Santiago del Estero del Ferrocarril Central Norte Argentino, en cuyos trabajos se ha invertido la suma de $ 700 m|n., con imputación a la Cuenta Conservación; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles a fojas 13;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los planos Nros. 42953 y 42954 y memorias descriptivas presentados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, relativos a las obras de que se trata, como asimismo el cargo dado al importe de setecientos pesos moneda nacional ($ 700 m|n.), a que asciende su costo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, cinc, azufre y las de aprovechamiento común, en el Departamento Picunches, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.º 211.853-1943.

Zapala, agosto 30 de 1943. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — Buenos Aires. — Eduardo Mundano, argentino, casado, de treinta y uno años de edad, ganadero y domiciliado en Paso de Indio, Zapala, Territorio de Neuquén, ante el señor Director se presenta y expone que: Deseando efectuar exploraciones en busca de sustancias de primera y segunda categoría con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos y combustibles sólidos, de cobre y cinc, en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas situadas en el Territorio Neuquén, Departamento Picunches. — Ubicación: del centro del pueblo de Quili-Malal, tiramos una línea de mil quinientos metros al Oeste en ángulo de 90º; hacia el sur tiramos una línea de siete mil metros para determinar el punto A, esquinero Nor-Este de un rectángulo cuyos lados Norte y Sur miden cinco mil metros; lados Este y Oeste miden cuatro mil metros. — En los trabajos de exploración se emplearán cuatro hombres con los implementos de trabajo. — Será Justicia. Fdo.: E. Mundano. — Mi representante es el señor Carlos Cáceres Bertodano, domiciliado en la calle Gregorio de Laferrere 2379, Capital Federal. — Fdo.: E. Mundano. — Recibido en mi oficina hoy tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las doce horas once minutos. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Buenos Aires, septiembre 7 de 1943. — Pase al Servicio Minero a sus efectos, y oportunamente, tome nota Escribanía de Minas de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle Gregorio de Laferrere 2379. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 15 de octubre de 1941, 17 de diciembre de 1942 y 11 de septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Picunches, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 8, 11 y 12 de la Sección XII de dicho territorio, dentro de los siguientes límites: al Norte y al Sud dos rectas de dirección Este-Oeste y de 5.000 m de longitud, que pasan respectivamente, a 7.000 y 11.000 m al Sud de un punto A, situado a 1.500 m al Oeste del Centro del pueblo Quili-Malal; Al Este, una recta de dirección Norte-Sud cuya prolongación hacia el Norte pasa por el punto A, y al Oeste una poligonal de cuatro lados que de Norte a Sud se define del modo siguiente: el primero es una recta de dirección Norte-Sud, el segundo es una recta de dirección Sud 45º Este, coincidente con el límite que separa los lotes 11 y 12 ya mencionados; el tercero es una recta de dirección Sud 45º Oeste trazada a 10.000 m al Sud 45º Este de la intersección del lado N.E. del lote 12 con la margen derecha del río Agrio y finalmente el cuarto lado es una recta de dirección Norte-Sud. — Superficie 1838 hs. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Febrero 29 de 1944. — Fdo.: Geól. Remigio Rigal, Sud-Director de Minas. — Buenos Aires, marzo 2 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese y comuníquese a quien coresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Sub-Dirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Marzo 9 de 1944. — Registrado bajo el N.º 2.847, folio 14 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Eduardo Mundano. — Conste. Fdo.: Julio César Cataldi. El Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.29 abr.-N.º 628-v.11 mayo

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, zinc, azufre y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Pehuenches. — Expediente N.º 210.518-1943.

Esquel (Chubut) 25 de febrero de 1943. — Señor Director General de Minas, Geología e Hidrogeología del Ministerio de Agricultura de la Nación — El que suscribe, Carlos Camusso, comerciante, domiciliado en Esquel, Territorio Nacional del Chubut, ante el señor Director General se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría, con exclusión de petróleo, demás hidrocarburos y carbón en terreno no labrado ni cultivado ni cercado; cuya propiedad ignora; solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas situadas en el Territorio Nacional del Neuquén, lote veintitrés, fracción A, Sección Veinte y Siete, Departamento Pehuenches, y que deberá ubicarse en la siguiente forma: un rectángulo de 5.000 mts. por 4.000 mts. tomando como punto de partida el esquinero norte de la estaca mina N.º 7 (siete) dos mil quinientos metros al Oeste, dos mil quinientos metros al Este de diche esquinero por cuatro mil metros al Norte. Acompaño un croquis, un duplicado de esta solicitud, un sello de cincuenta pesos N.º 002330 B. y 0045105 nombrando mi apoderado en la capital al señor Ing. Julio Vatín, domiciliado en la calle San Martín 195. — Es justicia. — Fdo.: Carlos Camusso. — Recibido en mi Oficina, hoy primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las catorce horas trece minutos. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Marzo 3-43. — Pase al Servicio Minero a sus efectos, y oportunamente, tome nota Escribanía de Minas de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle San Martín 195 — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores decretos de fechas 15 de octubre de 1941, 17 de diciembre de 1942 y 11 de septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Pehuenches, en terrenos que según certificado adjunto son de propiedad de la sucesión Soldati, con domicilio en esta Capital calle Reconquista N.º 165. — La zona solicitada, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro del lote 23 de la fración A; de la Sección XXVII de dicho territorio, en la siguiente forma: Al Norte una poligonal inscripta en la margen derecha del Río Colorado; al Sud, una recta de dirección Este Oeste, de 5.000 m. de largo cuyo punto medio se encuentra a 3150 m. al N. 67º 30' E. de un punto situado a 300 m. al N. 22º 30' O. de otro que a su vez se halla a 296,60 m. al N. 22º 30' E. del esquinero Sudoeste del lote mencionado; al Este y al Oeste dos rectas de dirección Norte-Sud; encerrando entre los límites descriptos una superficie de aproximadamente 1625 Há. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Febrero 8 de 1944. — Fdo.: Angel Dominoni, Jefe Interino Servicio Minero. — Buenos Aires, febrero 11 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Sub-Dirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Remigio Rigal. Sub-Director de Minas. —

Marzo 4 de 1944. — Registrado bajo el N.º 2845, folio 12 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Carlos Camusso. Conste: Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, el Escribano de Minas Adsto.

e.24 abr.-N.º 369-v.5 mayo

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE IRRIGACION

D. G. de Irrigación: Otorgando a la Soc. Anónima Ganadera "Los Lagos", concesión aprovechamiento de las aguas del río Cóndor (Santa Cruz).

Dirección, abril 17 de 1944.

Res. 555. — N.º 76. — Expte.: 147.591|943. — Visto este expediente en el que la Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos", solicita concesión para el aprovechamiento de las aguas del río Cóndor, para riego de 2.500 Has. de la estancia "Viedma Segunda", ubicada en el lote 111 — Zona Norte del Río Santa Cruz (Territorio de Santa Cruz), con el objeto de dedicarlas al cultivo de forrajes para la alimentación del ganado ovino; y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la concesión pedida se han cumplido los requisitos de publicidad previa, exigidos por el Art. 217, inciso 5.º, del Código Rural, para los Territorios Nacionales (fs. 15 a 25), no habiéndose presentado oposición alguna a la concesión solicitada;

Por ello y teniendo, además, en cuenta que la peticionante ha prestado su conformidad a fojas 12 vuelta, a las condiciones bajo las cuales podría otorgársele la concesión pedida;

El Director General de Irrigación—

RESUELVE:

1.º — Otorgar a la Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos", con carácter precario y con sujeción a las condiciones que más adelante se fijan, la concesión que solicita para usar de las aguas del río Cóndor en el riego de (2.500 Has.) dos mil quinientas hectáreas de la Estancia "Viedma Segunda", ubicada en el lote 111 — **Zona Norte del río Santa** Cruz.

2.º — La concesión tendrá por objeto el riego de la superficie que puede ser servida por gravitación natural desde la cota fijada para el agua en el canal respectivo, y que al cabo de (5) cinco años a partir de la fecha en que se haya iniciado el aprovechamiento del agua se encuentre cultivada. — A tal efecto, autorízase a derivar del Río Cóndor hasta la cantidad de 500 litros por segundo, por medio de las obras de captación —señaladas en el plano de fojas 3—.

El derecho de agua es inseparable del de propiedad y proporcional a la superficie cultivada de acuerdo con el caudal total que se concede para la superficie total a cultivarse. — En los períodos de estiaje, la distribución del caudal o de su tiempo de uso entre los interesados en las aguas de un mismo canal, se hará proporcionalmente a la superficie cultivada.

3.º — La superficie a beneficiarse por la concesión no excederá de 2.500 hectáreas, de las cuales 200 hectáreas se ubican en la mitad Oeste del lote 111, propiedad Fiscal y el resto o sean 2.300 en la mitad Este del lote 111, Zona Norte Río Santa Cruz, de propiedad de la Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos".

4.º — El concesionario queda obligado a construir el sistema de obras necesarias para el riego y de desagüe de su propiedad volviendo al río el excedente de las aguas empleadas en el riego y evitando el estancamiento o desbordamiento de las mismas.

5.º — El concesionario no podrá ampliar ni modificar las obras aprobadas que construya en virtud de esta concesión sin autorización del Inspector General de Agricultura, quedando sin embargo, obligado a ejecutar las que la Administración le ordenare por razones de interés público o para evitar perjuicios a terceros.

6.º — El concesionario mantendrá en perfectas condiciones de vialidad los cruces de los canales con los caminos, quedando obligado a la transformación de las obras de cruce en la forma requerida por las necesidades de tráfico, a juicio de la Administración.

7.º — Si el Estado realizara obras de riego en la zona en que se ejercite esta concesión, cesará el permiso para tomarla directamente del río, sin derecho a indemnización alguna, debiendo empadronarse la extensión regada, a los efectos de los servicios por la obra general.

8.º — La transferencia de dominio de toda o parte de la propiedad afectada por esta concesión, debera ser puesta en conocimiento del Inspector General de Agricultura por el propietario, ubicando en el plano de la zona regada, la fracción transferida y consignando en cada caso el nombre del adquirente, la extensión vendida y la forma de riego.

9.º La transferencia de toda fracción de la propiedad afectada por esta concesión, obliga al concesionario y al adquirente recíproca y respectivamente:

a) Al proveer y exigir las obras necesarias para el riego de la fracción vendida;

b) A transferir y exigir la transferencia de los derechos de propiedad sobre la obra construída, en la proporción correspondiente;

c) A establecer y aceptar la servidumbre de acueducto para otras fracciones de la misma propiedad.

A los efectos dispuestos el concesionario se obliga a entregar copia de esta concesión a todo adquirente de su propiedad que el Estado considera obligado como a él mismo.

10.º — Construída la obra y establecido el servicio de riego, la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas y toda infracción a las disposiciones de la presente concesión, será penada con la suspensión al uso de la concesión;

11.º — La presente concesión queda sujeta a las leyes y reglamentos que en lo sucesivo se dicten en materia de riego en general y aprovechamiento de las aguas de dominio público.

Por Mesa de Entradas, notifíquese a la recurrente, previa reposición del sellado que corresponda; pídase la inserción en el Boletín Oficial; remítase nota en los términos acordados a la Gobernación de Santa Cruz, y previo conocimiento de Explotación, archívese. — R. E. Ballester, Director General.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902. Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 28 de abril de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación pública N.º 127

Llámase a licitación pública por el término de veinticinco (25) días para la provisión de "materiales para talleres gráficos" de la repartición.

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente ante el Escribano General de Gobierno de la Nación el día 26 de Mayo de 1944, a las 16 horas, en el local 639, 6.º piso del Palacio de Correos y Telégrafos.

Por el pliego de condiciones y detalle, ocurrir a la Oficina de Compras (Mesa de Entradas, local N.º 645, 6.º piso), los días hábiles de 12 a 18 horas. — Buenos Aires, Mayo 2 de 1944. — Carlos H. Sal, Secretario General de Correos y Telégrafos.

e.2 mayo.-N.º L-995-v.12 mayo

Licitación pública N.º 128

Llámase a licitación pública por el término de veinticinco días (25) para la provisión de "artículos y materiales para la Oficina de Movimiento" de la Repartición.

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente ante el Escribano General del Gobierno de la Nación el día 26 de Mayo de 1944, a las 16.30 horas, en el local 639, 6.º piso del Palacio de Correos y Telégrafos.

Para el pliego de condiciones y detalle, ocurrir a la Oficina de Compras (Mesa de Entradas, local N.º 645, 6.º piso), los días hábiles de 12 a 18 horas. — Buenos Aires, Mayo 2 de 1944. — Carlos H. Sal, Secretario General de Correos y Telégrafos.

e.2 mayo.-N.º L-994-v.12 mayo

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a licitación pública por el término de treinta (30) días a contar del 1.º de mayo del año en curso para la adquisición de drogas, medicamentos, reactivos, desinfectantes, etc., con destino a los distintos servicios dependientes de esta Dirección Nacional. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Compras, Depósito y Suministros, sita en la calle Belgrano N.º 124, 3er. piso, de esta Capital el día 30 de mayo próximo, a las 14 horas, en presencia de los miembros de la Comisión de Compras y de todo aquel proponente que desee concurrir al acto.

Los pliegos de condiciones pueden solicitarse en el lugar más arriba indicado, donde serán entregados gratuitamente. — El Director General de Administración.

e.2 mayo.-N.º L-1053-v.19 mayo

Sociedad de Beneficencia de la Capital

Llámase a licitación pública para el día 30 de mayo de 1944, por las siguientes provisiones a efectuarse durante el término de seis meses a contar del 1.º de julio próximo a las 15, harina de trigo al Asilo de Huérfanos; a las 15 y 10, 15 y 20 y 15 y 30 respectivamente aceite comestible, artículos de limpieza y artículos de almacén, fideos y similares a los establecimientos dependientes de la Institución. — Informes: Sección Proveedurías — Reconquista 269 — Cap. Fed. — Las Inspectoras.

e.2 mayo-N.º L-1021-v.19 mayo

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

PATRONATO NACIONAL DE MENORES

Exp. P. 3.175|944 y 347 E|944.
Licitación Privada N.º 14
Ejercicio 1944

Llámase por segunda vez a licitación privada para resolver la adquisición de materiales (artículos de ferretería y maderas), para la construcción de muebles que ejecutará la Escuela de artesanos "Almafuerte", con destino al Establecimiento "Los Arenales", en Ingeniero Maschwitz.

El acto de apertura se realizará en el Patronato Nacional de Menores (Oficina de Licitaciones), Santa Fe 880, Capital Federal, el día 8 de mayo de 1944, a las 16 horas, en presencia de los proponentes que concurran al acto, observándose las disposiciones vigentes.

Las propuestas deberán ser presentadas por duplicado acompañando el pliego de bases y condiciones, firmado y sellado por el proponente en sobre cerrado con la inscripción: Exp. N.º 347|E| 1944. — Licitación Privada N.º 14 — Ejercicio 1944, de fecha 8 de mayo a las 16 horas. — Buenos Aires, abril 28 de 1944. — Luis M. Martel, secretario.

e.2 mayo-N.º L-1036-v.6 mayo

COMISION NACIONAL DE AYUDA ESCOLAR

(Ley 12.558)
—Exp. E. H. 72—

Invítase a los señores comerciantes a cotizar precios en la licitación privada, que se realizará a fin de proceder a la adquisición de elementos destinados a la Escuela N.º 171 de San Rafael, provincia de Mendoza.

Los elementos a licitar son los siguientes: 1 banco de carpintero de 1.80 mts.; 1 juego de herramientas para carpintero; 30 dedales; 20 pares de agujas de tejer; 500 madejas de lana; 2 mesas para costura; 10 escuadras (medidas); 100 carreteles; 35 tarros de pintura de 1|2 kg. cada uno (diversos colores), 10 litros de aceite de lino; 20 pinceles; 2 baldes; 1 máquina para cortar cabello; 1 tijera cortar cabello; 20 centímetros (de hule); 20 paquetes de agujas y 3 tijeras de costura.

Los sobres conteniendo las propuestas por duplicado, serán abiertos en acto público, el día 17 de Mayo de 1944, a las 15 horas, en las Oficinas de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, Arenales 1132.

Para requerir informes, los interesados deberán concurrir a la Oficina de Compras, todos los días hábiles de 12 a 18 horas, sábados de 9 a 12 horas. — Sebastián B. Morando, Subdirector de Ayuda Escolar.

e.2 mayo-N.º L-1034-v.6 mayo

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública número 15, para el día 31 de mayo de 1944, a las 12 horas, para la provisión de uniformes completos para oficiales (capotes, botas, capas, uniformes de gala, uniformes de servicio, cascos, etc.), con destino a las necesidades del Ejército. — Informes y Pliegos: Piedras 141 — 3er. piso. — (V. División — Compras). — Juan F. Moyano, Oficial Adm. Inspector, Jefe Departamento "C", Producción.

e.2 mayo-N.º L-1029-v.19 mayo

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

División Construcciones e Instalaciones
Licitación Pública N.º 17|44 DCI

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de Agua", en Altos Hornos Zapla, Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 1 de Junio de 1944, a las 12 horas en la División Construcciones e Instalaciones, calle Aráoz N.º 2770, Buenos Aires.

Planos y Pliego de Condiciones: podrán consultarse o adquirirse al precio de $ 30 m|n., en Aráoz N.º 2770, Buenos Aires, todos los días hábiles entre 11 y 13 horas.

Monto del Presupuesto Oficial: pesos 284.188.86.

Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial. — Manuel Nicolás Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.2 mayo-N.º L-1035-v.19 mayo

Ministerio de Agricultura

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública para el día 31 de Mayo de 1944, a las 16 horas, para la adquisición de cuatro (4) campos en la provincia de San Luis, según el siguiente detalle:

a) Mitad Sud del Departamento Pringles y partes colindantes de los Departamentos Capital y Pedernera, 5.000 Ha., como mínimo, aproximadamente.

b) Mitad Este del Departamento Pedernera, limitada al Norte por una línea que pasa por la estación Coronel Alzogaray y al Sud por la vía férrea que pasa por Buena Esperanza, 8.000 Ha, como mínimo, aproximadamente.

Todos los campos, deberán estar situados a una distancia no mayor de 30 kilómetros de estación ferroviaria, por caminos transitables.

Para obtener pliegos de condiciones, formularios y demás datos, dirigirse al Consejo Agrario Nacional, Dpto. de Colonización, Melo 1870, Buenos Aires. — Buenos Aires, 28 de abril de 1944.

e.2 mayo-N.º L-1038-v.19 mayo

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte.: 11.478 - DEPI - 1943

Llámase a licitación pública para la construcción de las obras de provisión de agua para la ciudad de Tafí Viejo (Provincia de Tucumán). — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 12 a 15 o en las Oficinas del Juzgado Federal de la ciudad de Tucumán. — Las propuestas se presentarán, indistintamente, en las Oficinas del citado Juzgado hasta el día 27 de junio próximo, o en la Secretaría General. Charcas 1840, 1er. piso, Capital Federal, hasta el 5 de julio del año en curso a las 15 y 30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Depósito de garantía: $ 12.371 m|n. — Buenos Aires, abril 28 de 1944. — El Secretario General

e.2 mayo-N.º L-1037-v.19 mayo

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

EDICTOS DEL DIA

"TELECTRONICA INDUSTRIAL ARGENTINA"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Quirno Costa, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En Buenos Aires, el día primero de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, los señores Juan Bautista Moglia, argentino, soltero, de 34 años de edad, domiciliado en la calle Córdoba N.º 2206, Capital Federal, y Víctor César Bosso, también argentino de 41 años de edad, soltero, domiciliado en la calle Gaona N.º 2516, Capital Federal, convienen en constituir una sociedad de responsabilidad limitada a los fines y en los términos que a continuación se enuncian: 1.º — La Sociedad tiene por objeto comercial en la construcción y compra-venta de aparatos de radiotelefonía, cinematografía, televisión y afines, sus accesorios y reparaciones. — Podrán asimismo, anexar de común acuerdo la explotación de cualquier otro ramo. — 2.º — La sociedad girará bajo el rubro "TELECTRONICA INDUSTRIAL ARGENTINA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y tendrá su domicilio en la Avda. de Mayo 1370, sin perjuicio de cambiarlo posteriormente o de establecer sucursales y agencias en el interior y exterior. — 3.º — Se fija para la sociedad un capital de $ 18.000, (diez y ocho mil pesos) m|n. c|legal, dividido en ciento ochenta (180) cuotas de cien pesos ($ 100 m|n.), cada una, suscripta en la siguiente proporción: ciento veintitrés (123) cuotas, el socio señor Víctor César Bosso y cincuenta y siete (57) cuotas el señor Juan Bautista Moglia, e integrado a la fecha con la proporción de capital que les corresponde en la firma J. B. Moglia y Cía., según balance general practicado al 31 de diciembre de 1943 que se adjunta. — El capital podrá ser aumentado de común acuerdo y se procurará en cuanto ello sea posible igualar la participación de cada uno de los socios en el mismo. — 4.º — El uso de la firma para las operaciones referentes al giro de la sociedad, será común e indistinto para ambos socios, actuando como gerentes de la misma sin más limitación que la que impongan los intereses sociales. — 5.º — Los socios por su trabajo personal en la sociedad, podrán retirar mensualmente hasta un máximo de trescientos cincuenta pesos ($ 350) m|n., cada uno, con imputación a gastos, debiéndose requerir la conformidad de la otra parte en caso de retiros mayores. — 6.º — Los socios no podrán dedicarse a actividades que signifiquen competencia para la sociedad, ni intervenir como accionistas o comanditarios en entidades del mismo ramo, ni podrán comprometer la firma de la sociedad en operaciones ajenas a la misma, o darlas en fianza de ningún género, considerándose como única excepción la del socio señor Víctor César Bosso con ingerencia en la firma Vda. de Bosso e hijos. — 7.º — La Sociedad tendrá duración indeterminada debiéndose producir su liquidación o modificación de mutuo acuerdo, conviniéndose que su vigencia se retrotrae al día 1.º de enero del corriente año. — 8.º — El retiro voluntario de uno de los socios sólo podrá producirse mediante un preaviso mínimo de seis (6) meses, y en tal caso o entrará la sociedad en liquidación o bien el socio no saliente optará por la continuación de los negocios, formulándose un balance general para establecer la cifra de capital y utilidades que corresponden al socio que se re-

tira y que le será abonada por el otro en un plazo mínimo de doce (12) mensualidades iguales y consecutivas, sin interés. — 9.º — Anualmente se practicará un balance general al 31 de octubre que deberá ser aprobado mutuamente. — Los resultados obtenidos previa formación de la reserva legal y facultativas, así como las amortizaciones de acuerdo a los porcentajes fijados por la Dirección General de impuesto a los Réditos, se distribuirá a cada uno de los socios por partes iguales. — 10º. — En caso de fallecimiento de uno de los socios, el sobreviviente tendrá exclusiva opción de adquirir el capital y utilidades que corresponden al socio desaparecido y que hará en los plazos y condiciones indicadas en caso de retiro o bien exigir a los herederos la continuación de la sociedad, dentro de los términos del presente contrato. — 11º. — Para todo lo no previsto en este contrato, rigen las disposiciones del Código de Comercio. — Estando ambos socios en un todo de acuerdo respecto a los términos del presente contrato, suscriben este ejemplar. — Para su inscripción en el Registro Público de Comercio y dos copias de un mismo tenor y a un mismo efecto. — Fdo.: V. C. Bosso. — Fdo.: Juan B. Moglia. — Buenos Aires, Marzo 31 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.26 abr.-N.º 442-v.2 mayo

"A LOS CHINOS" Lartigue & Co. Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan A. García, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre los señores Doña Leonilda Fontan de Monterroso, viuda, domiciliada en Cangallo N.º 2630; Don Jorge Hugo Lartigue, casado, argentino, domiciliado en Cangallo N.º 2630; Don Carlos de Dominicis, casado, argentino, domiciliado en Venezuela N.º 1244, y Don Pedro Cruz Pintos, casado, argentino, domiciliado en Juan B. Justo N.º 1549, Santos Lugares; la señora de Monterroso de nacionalidad argentina; han convenido en celebrar el presente contrato de sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 11.645, y que se regirá por las siguiente cláusulas: Primera: La denominación de la Sociedad y la razón social será "A LOS CHINOS" LARTIGUE & Cía., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; su domicilio será en la calle Rivadavia N.º 2550 de la Capital Federal pudiendo establecer sucursales dentro de la Capital, en el interior de la República y en el Extranjero. — Segunda: La duración del presente contrato de Sociedad será de cinco años a contar desde el 15 de Abril de 1944, término que se considerará automáticamente prorrogado por periodos de un año más si con anticipación de seis meses al primer vencimiento y al vencimiento de los años subsiguientes, no es denunciado el contrato por uno de los socios. — Tercera: La sociedad se dedicará a la importación, exportación, elaboración, compra y venta al por mayor y al detalle de café, yerba mate, té, cacao, chocolate, caramelos, dulces y productos similares en todas sus clases y formas, pudiendo ampliar sus actividades a otros negocios cuando así se considere conveniente por los socios. — Cuarta: El capital social queda fijado en la suma de ciento setenta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en ciento setenta cuotas de un mil pesos m|n c|l, cada una y ha sido suscripto e integrado en la siguiente forma: Doña Leonilda Fontan de Monterroso, cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos m|n c|l; Don Carlos de Dominicis, cuarenta cuotas, o sean cuarenta mil pesos m|n c|l, y Don Pedro Cruz Pintos, treinta cuotas, o sean treinta mil pesos m|n c|l, todos en dinero en efectivo, y el señor Jorge Hugo Lartigue, cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos m|n c|l, en máquinas, muebles, útiles, mercaderías y cuentas a cobrar de su entera propiedad, todo lo cual consta en el balance general é inventario que al efecto ha practicado el Contador Público Don Adolfo A. Storni, que forma parte integrante de este contrato y del que resulta el capital en forma que se detalla anteriormente. — Quinta: La administración de la sociedad estará a cargo de dos Gerentes que actuarán conjuntamente bajo el control directo é inmediato de los socios señores Don Carlos de Dominicis y Doña Leonilda F. de Monterroso indistintamente. — A los efectos de las firmas que obliguen a la sociedad, contratos de cualquier naturaleza, cheques, pagarés, y documentos de cualquier clase, los dos Gerentes deberán firmar conjuntamente y en caso de ausencia, impedimento o enfermedad de uno de ellos, deberá firmar el otro con uno de los socios mencionados en este artículo o con el fiscalizador que se designa en el artículo séptimo de este contrato. — Los Gerentes podrán otorgar poderes generales y especiales para el mejor desempeño de sus funciones. — Sexta: A los efectos de lo establecido en la cláusula anterior quedan designados Gerentes de la sociedad los socios señores Don Jorge Hugo Lartigue y Don Pedro Cruz Pintos, con la remuneración mensual de quinientos pesos m|n de c|l a cada uno como sueldo que se imputará a Gastos Generales, más una habilitación anual consistente en el dos por ciento a cada uno de las utilidades de cada ejercicio financiero, habilitación que será aumentada al tres por ciento de las utilidades cuando las ventas del ejercicio financiero alcancen a la suma de tres cientos mil pesos, y al cinco por ciento de las utilidades, cuando las ventas del ejercicio financiero alcancen a cuatrescientos mil pesos o más. — Para establecer el monto de las utilidades a que se refiere esta cláusula se tendrá en cuenta lo dispuesto en la cláusula novena. — Séptima: La fiscalización administrativa y financiera de la sociedad estará a cargo del Contador Público Don Adolfo A. Storni, y en caso de su ausencia o impedimento será reemplazado indistintamente por cualquiera de los socios, Doña Leonilda F. de Monterroso o Don Carlos de Dominicis. — Octava: El quince de febrero de cada año se practicará un inventario y balance general de los negocios sociales de acuerdo a las normas comunes para estos casos y en la misma época los socios se reunirán para tratar todos los asuntos que interesen a la marcha de la sociedad. — Estas reuniones podrán celebrarse además en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los socios y de su resultado se dejará constancia en un libro de actas. — Novena: Las utilidades efectivas y realizadas que resulten del balance general anual a que se refiere la cláusula anterior se distribuirán y aplicarán en la siguiente forma: del total de la ganancia, cinco por ciento para fondo de Reserva Legal y cinco por ciento para fondo de Reserva General, del saldo que resulte se tomará la cantidad necesaria para pagar el ocho por ciento de interés al capital de cada socio, y del saldo que resulte deducidos estos importes ya mencionados, se tomará el dos, el tres o el cinco por ciento, según sea el caso, para el pago de la habilitación a los Gerentes a que se refiere la cláusula sexta de este contrato; el remanente de las utilidades se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado por cada uno de ellos. — Las pérdidas que hubieran serán soportadas por los socios igualmente en proporción a los capitales aportados. — Décima: Terminado el contrato social por vencimiento del plazo del mismo o resuelta la disolución de la sociedad por cualquier causa o motivo, la liquidación y partición de los bienes de la sociedad estará a cargo de los socios señores Doña Leonilda F. de Monterroso y Don Carlos de Dominicis conjuntamente con el señor Adolfo A. Storni o la persona que lo reemplace como fiscalizador, los que procederán y actuarán en el desempeño de su cometido de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio aplicables a estos casos. — Undecima: Ninguno de los socios podrá ceder o transferir total o parcialmente, sus acciones y derechos en la sociedad, a un tercero, sin ofrecer previamente su cesión o transferencia a los demás socios y siempre de acuerdo a las disposiciones de la Ley al respecto. — En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, los herederos del fallido, cuando sean más de uno, designarán a uno solo de ellos para actuar en su representación. Todas las resoluciones que se tomen por parte de los socios lo serán de acuerdo con las disposiciones de la Ley, y todo lo que no se haya previsto en el presente contrato será resuelto conforme a las disposiciones de la Ley N.º 11.645, y sus concordantes de los Códigos de Comercio y Civil. — Se deja constancia que la nacionalidad, estado civil, y domicilios de los Gerentes designados en la cláusula sexta, son los indicados en el primer párrafo de este contrato. — Conforme todas las partes y de común acuerdo firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, estando extendido el original que se presenta para su inscripción al Registro Público de Comercio en los sellos de diez centavos, letra C, Nos. 1.179.083, 1.179.084, y — 1.179.096, en los que se ha repuesto el sellado de Ley, en Buenos Aires, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — J. H. Lartigue. — P. C. Pintos. — C. de Dominicis. — Leonilda F. de Monterroso. —

Buenos Aires, Abril 15 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.2 mayo.-Nº 690-v.6 mayo

"URBIN" Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 287 vto. — Escritura Número Ciento Veinte y Tres: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí el Escribano autorizante y testigos que se expresarán, comparecen Don Jacobo Marschoff, casado en primeras nupcias, de nacionalidad ruso, naturalizado, argentino, de cincuenta y tres años de edad, domiciliado en la calle Lambaré número ochocientos ochenta y ocho; Don Segismundo Jager, casado en segundas nupcias, de nacionalidad polaco, de cuarenta y siete años de edad, domiciliado en la calle Echeverría número cinco mil cincuenta y ocho; Don Jacobo Marmor, de estado casado, checoeslovaco, de cuarenta y ocho años de edad, domiciliado en la calle Olazábal número cuatro mil seiscientos cincuenta y Don Marcos Bendersky, casado en primeras nupcias, ruso, naturalizado argentino, de cuarenta y nueve años de edad, domiciliado en la calle La Rural número ciento doce, todos mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento de que doy fe como de que formalizan por este acto el siguiente contrato de sociedad: Primero: Los Señores Marschoff, Jager, Marmor y Bendersky, constituyen en la fecha una Sociedad de Responsabilidad Limitada conforme a la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, con efecto retroactivo al día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, desde cuya fecha funciona de hecho. — Segundo: La Sociedad tiene por objeto la fabricación y o elaboración y venta de productos industriales, en general y especialmente para la industria del calzado y afines, como asimismo ocuparse de comisiones, consignaciones, representaciones, mandatos, comprar, vender, permutar, ceder, enajenar, arrendar y alquilar bienes muebles e inmuebles. Realizar todas y cuantas operaciones lícitas sean necesarias para la buena marcha de los negocios sociales, sirviendo de bases para las mismas, el negocio que tenía establecido en esta plaza la razón social de: "Laser, Marschoff y Compañía", de cuyo activo y pasivo se han hecho cargo. — Tercero: La Sociedad se conviene por tiempo indeterminado. — Los socios Señores Jager, Marmor y Bendersky podrán retirarse de la misma, una vez cumplidos tres años de vigencia, contados desde el día primero de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, previo aviso dado en forma auténtica, con seis meses de anticipación. — Si no se dieran el aviso no podrán retirarse hasta transcurridos otros tres años y así sucesivamente y siempre mediante el previo aviso en el tiempo y forma indicados. — Llegado el caso, el retiro definitivo se producirá el último día de los seis meses de anticipación con que deben preavisar su retiro. — En esa misma ocasión se practicará un balance general de los negocios sociales a esa fecha y sus partes en la sociedad por capital más utilidades o por capital menos pérdidas, serán liquidadas de acuerdo con el resultado que arroje dicho balance. — El importe que en consecuencia pueda corresponderles, les será abonado por la Sociedad en cuatro pagos trimestrales, con más un interés al tipo de plaza, contados desde la fecha del mencionado balance general. — El socio Señor Marschoff se reserva el derecho de retirarse de la sociedad el primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, con un preaviso en forma auténtica de tres meses. — En tal caso se practicará un balance general a la indicada fecha y sus intereses en la sociedad por capital más utilidades o por capital menos su parte de pérdidas, serán liquidadas de acuerdo con el resultado que ese Balance arroje, y el importe le será abonado en cuatro pagos trimestrales, con más un interés al tipo de plaza, contados desde el primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Si el Señor Marschoff optare por no retirarse el primero de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará sometito encuanto a esa facultad, a las mismas condiciones que rigen para todos los demás socios, precedentemente establecidas. — Cuarto: La Sociedad girará bajo la denominación de: "URBIN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Quinto: La Sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, actualmente en la calle Bebedero número cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro al cincuenta y ocho, sin perjuicio de poder extender el radio de sus operaciones a todo el territorio de la República y el exterior. — Sexto: El capital social se fija en la suma de Doscientos diez mil pesos moneda nacional, divididos en cuotas de quinientos pesos, cada una, que han suscripto totalmente los socios por partes iguales. — El socio Señor Bendersky ha aportado sus ciento cinco cuotas respectivas que importan cincuenta y dos mil quinientos pesos m|nacional en dinero efectivo, que se depositarán a la orden de la Sociedad en el Banco de la Nación Argentina. — Los socios Señores Marschoff y Jager, han aportado doscientas diez cuotas que importan ciento cinco mil pesos moneda nacional, por partes iguales, capital totalmente integrado y representado por los inmuebles ubicados en esta Capital calle Bebedero números cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho y la fracción de tierra que da sobre la Avenida Derqui, formando esquina a la de Echeandia, y también a la de Zinny, cuya transferencia de dominio a la nueva Sociedad se efectuará por la escritura que sigue a la presente y por las maquinarias, instalaciones, rodados, mercaderías, muebles, materiales, créditos y derechos de marcas que constituyen el activo líquido de la Sociedad: "Laser, Marschoff y Compañía", disuelta, cuyos bienes quedan transferidos a esta sociedad, como asimismo los demás bienes y valores aportados por los mismos en el inventario que se presentará en el Registro Público de Comercio. — El Señor Marmor ha aportado ciento cinco cuotas; que importan cincuenta y dos mil quinientos pesos moneda nacional, capital totalmente integrado en maquinarias, mercaderías, muebles y demás bienes en el inventario que se presentará en el Registro Público de Comercio y de cuyos valores asignados en este caso como en los anteriores, los socios se responsabilizan personal y solidariamente. — Séptimo: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de todos los socios y cualesquiera dos de ellos conjuntamente tendrán el uso de la firma social adoptada, con la única limitación de no comprometerla en prestaciones a título gratuito, en negociaciones ajenas al giro de su industria, en provecho particular de los socios, ni en garantía de terceros, comprendiendo el mandato para administrar además de los negocios que forman el objeto social, los siguientes: a): Adquirir el dominio, condominio o la nuda propiedad de bienes muebles, inmuebles, créditos, títulos, acciones, u otros valores por compra, permuta, dación en pago, cesión o por cualquier otro título oneroso o gratuito y vender, hipotecar, ceder, prendar, dar en pago o de otro modo gravar y enajenar a título oneroso, los bienes sociales, con facultad para pactar en cada caso de adquisición o enajenación, los precios, formas de pago y demás condiciones de esas operaciones, percibir o satisfacer el importe correspondiente y tomar o dar la posesión de las cosas materia del acto o contrato

celebrado. — Cuando las precedente operaciones se refieran a bienes inmuebles, será indispensable la firma conjunta de tres de cualquiera de los socios, salvo el caso de aceptación de aporte en inmuebles de cualquiera de los socios, en cuyo caso se requerirá la firma de dos únicamente. — b): Dar o tomar en locación bienes raíces, celebrando los contratos respectivos, con facultad para renovarlos, modificarlos, ampliarlos, prorrogarlos y rescindirlos. — c): Tomar dinero prestado a interés, de establecimientos bancarios o comerciales y de particulares y especialmente del Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional y Banco de la Provincia de Buenos Aires, con o sin prendas y otras garantías reales o personales y sin limitación de tiempo o de cantidad, ajustando la forma de pago, el tipo de los intereses y las demás condiciones del préstamo, con sujeción en su caso a las leyes y reglamentos que rigen tales operaciones en los referidos establecimientos. — d): Realizar toda clase de operaciones bancarias, sin limitación de tiempo ni de cantidad que tengan por objeto librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder o negociar de cualquier modo en los Bancos de la República o de plaza o con particulares, letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques y otras obligaciones o valores o papeles comerciales, girar en descubierto hasta la cantidad autorizada por los bancos, dar en caución títulos, acciones u otros valores o efectos, constituir depósitos de dinero o valores y extraer total o parcialmente esos depósitos constituídos a nombre de la sociedad, antes y durante la vigencia de este contrato, remover, amortizar y cancelar letras de cambio u otros papeles de negocios. — e): Hacer o aceptar consignaciones en pago, remisiones o quitas de deudas y transigir. — f): Constituir, aceptar, transferir, prorrogar, dividir o subrogar derechos reales y cancelarlos total o parcialmente. — g) Formar sociedades accidentales o en participación. — Comparecer en juicio y también ante las autoridades administrativas nacionales, municiaples o provinciales, por sí o por apoderados. — h): Comparecer en juicio por sí o por apoderado, como actor o demandado, ante los jueces o Tribunales de todo fuero o jurisdicción, con facultad para entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar de jurisdicción, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, transigir, comprometer en árbitro, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer pagos extraordinarios, novaciones, renuncias, remisiones o quitas de deudas y reconocer o confesar obligaciones preexistentes. — i): Percibir y dar recibos o cartas de pago. — j): Conferir poderes generales o especiales y revocarlos, formular protestas, solicitar la protocolización de documentos de toda clase y forma, el registro de actos jurídicos, contratos y marcas sujetos a estas formalidades. — k): Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que sean necesarios para ejecutar los actos enumerados en las cláusulas preinsertas. — l): Se entiende que tienen poder amplio y especial para todo aquéllo que lo requiera y especialmente lo referido por los artículos setecientos ochenta y dos, mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil y seiscientos ocho del Código de Comercio. — Estas cláusulas deben considerarse como enunciativas y no limitativas. — Octavo: El año financiero de la Sociedad terminará el treintiuno de Diciembre en cuya fecha se confeccionará el Balance General, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas de los negocios del ejercicio financiero de la sociedad. — Los criterios de estimación serán tomados por mayoría de votos. — En caso de empate se solicitará un tasador nombrado por la unión industrial argentina o por la Cámara de Comercio Argentina. — Noveno: El aporte de cada uno de los socios gozará del cinco por ciento de interés anual que se deducirá de las utilidades. — Décimo: De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio anual, se deducirá un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal, cesando esta obligación cuando alcance este fondo el diez por ciento del capital. — Undécimo: Los socios por mayoría de votos podrán convenir la formación de otros fondos de reservas especiales o de previsión. El resto de las ganancias líquidas y dealizadas, se distribuirá igual a todos los socios y las pérdidas también serán soportadas en la misma proporción en el caso de que las hubiere. — Duodécimo: Los socios retirarán mensualmente la suma de quinientos pesos moneda nacional, que se imputará a la cuenta de gastos generales. — Décimo Tercero: Cada balance anual, si no es observado por cualquiera de los socios dentro del término de ocho días hábiles a contar del día de haber tomado conocimiento del mismo, quedará aprobado. — Décimo Cuarto: Los socios deben consagrar a la sociedad todo el tiempo, actividad e inteligencia que ella exija y en interés de la mejor distribución del trabajo, sin que ésto importe una restricción de facultades. — Décimo Quinto: El socio Señor Jacobo Marschoff, se reserva el derecho de explotar por su cuenta exclusiva la fábrica de tinta para escribir, gomas líquidas y pasta adhesiva, que explota actualmente, como dedicarse a sus ocupaciones habituales. — Décimo Sexto: En caso de enfermedad, ausencia de esta capital o incapacidad física o legal del socio Jacobo Marschoff éste confiere mandato a su hijó Don Miguel Marschoff que lo reemplazará, concurrirá al local social en lugar de su padre, teniendo las más amplias facultades para firmar en su nombre cheques, pagarés, obligaciones y todos los actos sociales, haciéndose el Señor Jacobo Marschoff responsable por el fiel cumplimiento por parte del Señor Miguel Marschoff ante sus consocios. — Décimo Séptimo: En caso de enfermedad, ausencia de esta Capital o incapacidad física o legal del socio Señor Marcos Bendersky, éste confiere mandato a su hijo Don Mario José Bendersky, que lo reemplazará, concurrirá al local social en lugar de su padre, teniendo las más amplias facultades para firmar en su nombre cheques, pagarés, obligaciones y todos los actos sociales, haciéndose el Señor Marcos Bendersky, responsable por el fiel cumplimiento por parte del Señor Mario José Bendersky ante su consocios. — Artículo Décimo Octavo: Los socios podrán transferirse entre sí toda o parte de sus cuotas pero necesitarán acuerdo unánime de los consocios para hacerlo. — Toda transferencia de cuotas entre los socios, deberá hacerse en proporciones iguales a favor de los socios adquirentes y en caso contrario la transferencia no será válida. — Artículo Décimo Noveno: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de cualquiera de los socios, sus herederos o representantes legales tendrán facultad para continuar en la sociedad hasta la expiración del término de la misma o retirarse de ella. — En el caso que decidan continuar podrán hacerlo previa conformidad de los socios restantes. En cualquier caso, sea para continuar o para retirarse dentro de los treinta días de ocurrido el fallecimiento o declarada judicialmente la incapacidad, deberán los sucesores, herederos o representantes, unificar su representación en la sociedad en una sola persona, pero los demás socios, con mayoría de votos, podrán aceptar, pedir la sustitución o eliminar la participación del representante del socio fallecido o incapacitado, en la misma. — En caso de eliminación del representante, los socios restantes podrán optar entre liquidar la sociedad de acuerdo a la cláusula tercera o adquirir las cuotas del socio fallecido o incapacitado en las mismas condiciones y formas, con exclusión del apartado que se refiere al preaviso de seis meses. — Vigésimo: La Sociedad deberá matricularse como comerciante y deberá llevar los libros de ley debidamente rubricados e inscribir el presente contrato en el Registro Público de Comercio. — Vigésimo Primero: La Sociedad llevará un libro de actas rubricado, donde se asentarán todos los acuerdos y resoluciones adoptadas por los socios. — Vigésimo Segundo: Cualquier cuestión o diferencia que llegare a producirse entre los socios, sus sucesores herederos o representantes legales, durante la existencia, disolución o liquidación de la sociedad, será resuelta por árbitros, amigables componedores, designados uno por cada parte, dichos árbitros nombrarán uno para el caso de discordia, debiendo ser acatado en todos los casos el fallo que se dictare, sin apelación ni recurso alguno ante los Tribunales, incurriendo el socio que dejare de cumplirlo en una multa de cinco mil pesos a favor de los otros socios que se avinieran a cumplirlo. La designación de los árbitros deberán recaer en comerciantes exclusivamente. — Vigésimo Tercero: En todo lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones de la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Conforme las partes con lo establecido en las veintitrés cláusulas que anteceden, se obligan a su fiel cumplimiento con arreglo a derecho. — Leída que le fué a los comparecientes esta escritura se ratificaron en su contenido y la firmaron por ante mi y los testigos del acto que lo fueron los Señores Don Pedro José Valdatta y Don Manuel César León Salinas, ambos vecinos y hábiles, doy fe. — Jacobo Marschoff. — Segismundo Jager. — Jacobo Marmor. — Marcos Bendersky. — Tgo.: Pedro J. Valdatta. — Tgo.: M. C. L. Salinas. — Hay un sello. — Ante mí: Basilio Zarlenga.

Buenos Aires, Abril 20 de 1944. — Carlos M.ª Bouquet, secretario general.

e.2 mayo-Nº 695-v. 6 mayo

MERCANTIL PLATENSE
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

En Buenos Aires, a dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre los señores León Mansour, que firma L. Mausour inglés, casado, domiciliado en calle Belgrano un mil seiscientos cincuenta y dos y Cecil Mansour, que firma C. Mansour, inglés, soltero, domiciliado en Malabia dos mil quinientos setenta y cinco, ambos mayores de edad, se ha convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por las siquientes cláusulas: Primera: La Sociedad girará bajo el rubro: "MERCANTIL PLATENSE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", para dedicarse a importación, exportación, compra, venta y/o fabricación o transformación de cualquier mercadería nacional o extranjera. — Segunda: El domicilio de la Sociedad será en esta Capital, actualmente calle Belgrano un mil seiscientos cincuenta y dos, pudiendo establecer sucursales, agentes o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero. — Tercera: La Sociedad se constituye por el término de diez años, pudiendo cualquier de los socios pedir la disolución de la misma, previo aviso por telegrama colacionado al otro, con seis meses de anticipación. — Cuarta: El capital social se fija en la suma de Treinta mil pesos moneda nacional, dividido en cuotas de Quinientos pesos cada una, que han suscripto enteramente los socios, en proporción de cuarenta cuotas don León Mansour y de veinte cuotas don Cecil Mansour e integrado el cincuenta por ciento respectivamente en dinero efectivo, como resulta de la boleta de depósito expedida por el Banco de la Nación Argentina, debiendo los socios completar el pago de sus respectivos aportes en el término de noventa días. — Quinta: Ambos socios determinarán de mutua conformidad las operaciones sociales a realizarse. — Sexta: La Sociedad será administrada por ambos socios, quienes tendrán indistintamente el uso de la firma social, adoptada para todas las operaciones sociales, con la única limitación de no comprometerla en negociaciones o garantías ajenas al giro de su comercio o industria, ni en prestaciones gratuitas, comprendiendo el mandato para administrar además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito toda clase de bienes, muebles o inmuebles, y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca o cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación, y tomar y o dar posesión de los bienes material del acto o contrato. — b) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato. — c) Tomar dinero prestado, a interés, de los establecimientos bancarios o comerciales, o de particulares, con sujeción a sus leyes y reglamentos, y prestar dinero, estableciendo, en uno y otro caso, la forma de pago y el tipo de interés. — d) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder, y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques, y otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaría o personal. — e) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — f) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — g) Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquer fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demanda de cualquier naturaleza, declinar o prorragar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones; comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar, al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas. — h) Percibir y otorgar recibos o cartas de pago. — i) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos. — j) Formular protestos y protestas. — k) Otorgar y firmar los documentos públicos o privados que fueran necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. — Séptima: La fiscalización del funcionamiento de la Sociedad estará a cargo de ambos socios indistintamente. — Octava: Anualmente, al treinta y uno de Diciembre se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de simple comprobación de saldos que en todo momento podrá exigir cualquiera de los socios, los que se harán de acuerdo a las siguientes bases: Las mercaderías se tomarán a su precio de costo, siempre que no sean superior al corriente en plaza, en cuyo caso se calcularán a este último; las maquinarias se amortizarán en un diez por ciento y las cuentas de deudores morosos y en concurso, serán eliminadas como valores activos. — Novena: De las utilidades realizadas y líquidas, de cada ejercicio se retendrá el cinco por ciento para formar el fondo de reserva, cesando su obligación cuando alcance este fondo al diez por ciento del capital y el remanente se distribuirá entre los socios en la siguiente proporción: setenta y cinco por ciento para el señor León Mansour y el veinte y cinco por ciento para el señor Cecil Mansour. — Décima: Ambos socios podrán realizar por cuenta propia otras operaciones comerciales, sin perjuicio de que deberán consagrar a la sociedad que se constituye por este acto, el tiempo, actividad e inteligencia que ella exija, prestándose recíprocamente la máxima cooperación. — Décimaprimera: En caso de fallecimiento o incapacidad legalmente declarada de cualquiera de los socios, la sociedad se disolverá. — Si el socio sobreviviente o capaz, después del fallecimiento o incapacidad del otro socio declara a los herederos o el representante legal del socio fallecido o incapaz su volutad de continuar los negocios sociales, tendrá que abonar la parte del capital, utilidades y reservas que pertenecieran al fallecido o incapaz, según resulte de un balance hecho para el día del fallecimiento o de la incapacidad legalmente declarada, en cuatro cuotas trimestrales iguales con un interés del seis por ciento anual y con garantía a satisfacción. — No haciendo uso el socio sobreviviente o capaz de tal derecho, la sociedad entrará en liquidación, actuando como liquidadores el socio sobreviviente o capaz y un liquidador nombrado por los herederos del socio fallecido o el representante legal del incapaz. — Décimasegunda: En caso de disolución de la sociedad, la liquidación y partición se practicarán en la forma prescripta por los artículos cuatrocientos treinta y cuatro y siguientes del Código de Comercio. — Décimatercera: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios durante la existencia de la sociedad, o al tiempo de disolverse y liquidarse, o dividirse el caudal común, será dirimida en forma de juicio por arbitradores amigables componedores, comerciantes de plaza, nombrados uno por cada parte y la tercera por los arbitradores designados, cuyo fallo será inapelable. — Décimacuarta: Todo lo no previsto en el presente contrato se regirá por las disposiciones de la Ley 11.645 y las pertinentes del Código de Comercio. — Conforme los contratantes, firman el presente en tres sellos naciona-

les de diez centavos, números del un millón doscientos setenta y dos mil novecientos veintisiete al presente, correlativos, en el lugar y fecha ut-supra. — L. Mansour. — C. Mansour.
Buenos Aires, Abril 21 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.
e.2 mayo-N.° 679-v.6 mayo

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:
Entre los señores Casimiro Playán, por una parte y los señores Emilio Ramírez y Baltasar Playán, por la otra, se conviene lo siguiente: Primero: Los señores Baltasar Playán y Emilio Ramírez, poseedores respectivamente de doscientas y ciento cincuenta cuotas de capital de "LABORATORIOS LEG, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", de un valor nominal de cien pesos moneda nacional cada cuota, venden, ceden y transfieren las mismas al señor Casimiro Playán por la suma total de treinticinco mil pesos ($ 35.000) moneda nacional. — Segundo: Los señores Baltasar Playan y Emilio Ramírez, reconocen adeudar al señor Casimiro Playán respectivamente, las sumas de veinte mil pesos ($ 20.000) moneda nacional y quince mil pesos ($ 15.000) moneda nacional, que el último les facilitó en ocasión de constituirse la sociedad arriba mencionada para integrar las cuotas que suscribieron. — Por tanto, los vendedores declaran compensado su crédito por la venta, cesión y transferencia de las antedichas cuotas con la deuda por el préstamo antes citado, lo que el señor Casimiro Playán acepta. — Tercero: Los señores Baltasar Playán y Emilio Ramírez declaran que las cuotas que han transferido al señor Casimiro Playán son todas las que poseen en "Laboratorios Leg, Sociedad de Responsabilidad Limitada", quedando, por consiguiente, completamente desvinculados de la sociedad, por cuya circunstancia renuncian al cargo de gerentes que desempeñaban en la misma. — Cuarto: A fin de que la cesión de acciones y renuncia antedichas sean debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio, ambas partes facultan al señor Rogelio González Beiró para que realice todos los trámites legales que sean necesarios. — Buenos Aires, 18 de abril de 1944. — (firmado): Baltasar Playán. — Emilio Ramírez. — Casimiro Playán.
En mi calidad de socio de "Laboratorios Leg, Sociedad de Responsabilidad Limitada", presto mi conformidad con la transferencia de cuotas hecha precedentemente por los señores Balta ar Playán y Emilio Ramírez a favor del señor Casimiro Playán. — Buenos Aires, 18 de abril de 1944. — (firmado): A. Bion. — Buenos Aires, 28 de abril de 1944. — Sobre raspado: Bion. Vale. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.
e.2 mayo-N.° 710-v.6 mayo

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días que el señor ALFONSO FIORAVANTE MARZOCCHETTI, vende, cede y transfiere al señor Armando González, su participación total en el capital social consistente en ocho cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una que tiene y le corresponde en la sociedad "Establecimientos Mercantiles Argentinos E. M. A., Sociedad de Responsabilidad Limitada", según resulta del contrato privado de fecha 25 de Abril de 1944. — Buenos Aires, Abril 28 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.
e.2 mayo-N.° 689-v.6 mayo

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Se comunica que, de conformidad con el artículo 754 y concordantes del Código de Comercio, se ha dispuesto la nulidad provisional de los títulos del Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o 1941, Serie "F", N.° 74.478, de v$n. 5.000, y N.° 192.599, de v$n. 10000, con cupón 10 —15 de junio de 1944— y siguientes, adheridos. — Buenos Aires, 28 de abril de 1944.
e.2 myao-v.7 junio.

LICITACIONES DE VALORES NACIONALES
Se comunica a los interesados que el día 12 de mayo próximo, a las 16,30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante de los siguientes empréstitos:

Vencimiento 1.° de junio de 1944:

C. A. I. Conversión		
4 o|o 1941 serie "B"	v$n.	2.231.800
C. A. I. 4 o|o 1943-1984	"	765.000

Vencimiento 15 de junio de 1944:

C. A. I. 4 o|o 1936. .	v$n.	659.700
C. A. I. 4 o|o 1938. .	"	671.700

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N.° 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.
La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas deberá efectuarse dentro de los 30 días posteriores al vencimiento de cada empréstito.
El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas.
Nota: En caso de no llegarse a cubrir el fondo amortizante de los empréstitos que figuran con vencimiento 15 de junio de 1944, se efectuará el sorteo en el mismo acto. — Buenos Aires, 28 de abril de 1944.
e.28 abr.-v.16 mayo

"A R G A S"
Cía. Argentina de Gasógenos
Sociedad Anónima

De conformidad con lo resuelto por el Directorio el 24 de Septiembre de 1943, esta Sociedad emite acciones por un total de $ 400.000, elevando de esta manera el capital social a $ 500.000. — De acuerdo con el artículo 4.° de los Estatutos, se hace saber a los accionistas que deberán ejercitar su derecho de preferencia a la suscripción.
e.28 abr.-N.° 569-v.2 mayo

ESTANCIAS DEL LITORAL, CAMBA
S. A. Agrícola Ganadera

Por 10 días, se avisa a los señores accionistas que para la emisión de pesos 2.000.000, de acciones ordinarias, resuelta por el Directorio el día 22 de febrero de 1944, se llama a suscribirla. — El Directorio.
e.20 abr.-N° 223-v.2 mayo

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY N.° 11.867

Hácese saber que "Ricardo Pérez y Cía." Sociedad en Comandita, tienda y confecciones, con domicilio en la calle BOEDO 800, se disuelve, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Ricardo Pérez, con igual domicilio, Escritura ante Escribano Juan F. Xifra, Reconquista 144, donde deben efectuarse reclamos.
e.2 mayo-N.° 708-v.6 mayo

Avisa Luis Villar, Martillero Público, oficinas Moreno 1768 que: José Prado, vende a Bautista Pandelo, su parte mitad indivisa negocio Restaurant y Bebidas Alcohólicas HORTIGUERA 1989, sus domicilios. — Reclamos Ley mismo negocio cargo comprador.
e.2 mayo-N.° 704-v.6 mayo

Avisa Luis Villar, Martillero Público, oficinas Moreno 1768 José Iglesias, vende a Ramón Rey, parte mitad indivisa del negocio de Restaurant - Vinos y Cervezas ALSINA 2202 sus domicilios. Reclamos Ley mismo negocio cargo comprador.
e.2 mayo-N.° 705-v.6 mayo

Juan Gómez, avisa que ha sido vendido su carbonería situada en la calle MEJICO N.° 740. — Capital, libre de todo gravamen, al señor Mariano De La Cal.
Reclamaciones de ley interponerlas dentro del término legal en el negocio citado, donde ambos constituyen domicilio.
e.2 mayo-N.° 707-v.6 mayo

Seitoku Ataniya vende a Hachiro Tomoda ambos domiciliados en la Avenida Parral 1075 el negocio de tintorería ubicado en la AVENIDA PARRAL 1075. Reclamaciones Escribanía Viale, Avenida de Mayo 1130.
e.2 mayo-N.° 701-v.6 mayo

Zacarías Michel, con farmacia, perfumería y anexos, vende la "Farmacia Badía", sita en RIVADAVIA ESQUINA ESPAÑA, a Miguel Zakroiski. Reclamos en término legal al escribano Eustasio Gaztañaga, oficina España N.° 77. — Formosa, marzo 25 de 1944.
e.2 mayo-N.° 711-v.6 mayo

El Escribano Francisco V. Grandinetti, notifica que con su intervención, el señor Francisco Mondejar, domiciliado Avda. Mayo 749, transferirá la Revista Mensual Ilustrada Ovina, con domicilio en AVDA. MAYO 749, a la sociedad colectiva que constituirá con los señores Alberto Pigni, José Sayans y Néstor Gines Coll, que girará bajo el rubro de Pigni y Cía., tendrá su domicilio en la Avda. de Mayo 749, explotará dicha revista y se hará cargo del activo y pasivo de la misma. — Reclamaciones al Escribano en Avda. de Mayo 749.
e.2 mayo-N.° 687-v.6 mayo

González y Cía., Martilleros Públicos, avisan: Abel Héctor Russo, vende a Félix Fernández, despacho de comestibles, vinos y cervezas envasados, COLOMBRES 1574, sus domicilios; reclamos en nuestras oficinas, Moreno 1531, U. T. 37-4554.
e.2 mayo-N.° 691-v.6 mayo

Fadil H. Kasin, vende a Bohdan L. Liversky, el negocio de Modas y Pieles, establecido en la calle CORRIENTES N.° 4599. — Domicilio contratantes y reclamos de ley en el mismo negocio.
e.2 mayo-N.° 694-v.6 mayo

Avisa Elías Burstein vende a Felipe Bernator su negocio zapatillería denominado "El Progreso", Avenida QUIRNO COSTA 3625, domicilio partes el negocio. — Reclamos ley, Escribanía Maler, Lavalle 1334.
e.2 mayo-N.° 698-v.6 mayo

Angel R. Castano, domiciliado Juan B. Justo 3641, vende garage calle FRAGATA PRESIDENTE SARMIENTO 1658 al 1660, a Francisco Piñeiro, domiciliado Zapaleri 1836, donde recibe oposiciones.
e.2 mayo.-N.° 680-v.6 mayo

Avisan: Colombo y Garbero, oficinas Moreno 1796, de común acuerdo déjase nula la promesa compra-venta que Pedro Angel Colombo y Antonio Jorge efectuaron a Carlos A. Linares, por el restaurant, PASEO COLON 1149.
e.2 mayo.-N.° 681-v.6 mayo

Z. Bodas y Cía., martilleros públicos, oficinas, San Juan 3914, avisan que Enrique Fernández Alvarez, vende a Manuel Míguez, su restaurante, vinos y cervezas, AVENIDA CRUZ 3394, domicilio las partes. — Reclamos ley, nuestras oficinas.
e.2 mayo.-N.° 683-v.6 mayo

Avisan: Defensa Comercial, Pinaroli & Cía., martilleros públicos, con oficinas en Giles 776, que por su intermedio el señor Juan Julián Giménez, vende su negocio librería y cigarrería, sito en la calle RIOJA 1294|96, a la señora Josefa Fortanata, domicilio de las partes y reclamos de ley, n|oficinas, Giles 776. — Cap.
e.2 mayo.-N.° 684-v.6 mayo

Se hace saber que la Sociedad Sallorenti y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en la calle BASUALDO 60 y que tiene por objeto la fabricación de vidrios, se disolverá, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Jaime Sallorenti Ruiz, domiciliado en la misma, percibiendo su haber la socia Antonia Gruber domiciliada en la calle Montevideo 643. — Oposiciones de ley en escribanía Briones, Corrientes 1389.
e.2 mayo.-N.° 686-v.6 mayo

Raúl Sotomayor, procurador de la matrícula, con estudio en la Diag. R. Sáenz Peña 943, hace saber la disolución de la sociedad "Máximo Ranisch y Cía.", con taller mecánico, calle VIEYTES 1608, retirándose los socios Conrado Litz y Carlos Dietrich, quedando a cargo del activo y pasivo del negocio el otro socio, Máximo Ranisch. — Reclamos en el domicilio de los socios, Vieytes 1608. — Buenos Aires, Abril 29 de 1944.
e.2 mayo-N.° 697-v.6 mayo

NUEVAS CONVOCATORIAS

COMPAÑIA PLATENSE DE ACEITES
S. A. Indus. y Comerc.

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 20 de mayo de 1944, a las 11 horas, en Cangallo 564, 4.° piso,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Ratificación de la compra de la Cía. Platense de Aceites, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

2.° Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, reparto de utilidades, informe del síndico, correspondientes al ejercicio terminado al 31 de marzo de 1944.
3.° Determinación del número y elección de Directores.

4.° Elección de un síndico titular y un síndico suplente.
5.° Designación de dos accionistas para suscribir el acta. — El Directorio.
e.2 mayo.-N.° 706-v.19 mayo

ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS SANTA ROSA
Sociedad Anónima
Segunda Convocatoria:

De acuerdo con el artículo 7.° de los Estatutos, el Directorio de la Sociedad convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día martes 16 de mayo, a las 18.30 horas, en el local social, calle Alsina 657, piso primero, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:
1.° Consideración de los documentos que establece el artículo 347, inciso 1.° del Código de Comercio.
2. Elección de directores y síndicos.
3.° Remuneración al Directorio y síndico.
4.° Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.
Nota — Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento del artículo 7.° de los Estatutos Sociales. — El Directorio.
e.2 mayo.-N.° 677-v.12 mayo.

ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE RESISTENCIA

CONVOCATORIA

De conformidad al artículo 42 de los estatutos sociales, se invita a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el domingo 7 del corriente mes a las 9 horas en el local social Juan B. Justo 177, Resistencia (Chaco), para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.

2.º Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas del ejercicio que terminó el 31 de Diciembre de 1943.

3.º Elección para integrar la junta directiva por terminación periodo en los siguientes cargos: presidente, secretario, tesorero, dos vocales titulares y dos vocales suplentes en reemplazo de los señores Eugenio Varela, Jesús Sánchez, Isidoro Gómez, Juan B. Sobrado y Ricardo B. Ponce. Un vocal suplente por un año en reemplazo del señor Primitivo Orio que pasó a vocal titular por renuncia del prosecretairo señor Angel Otero, comisión revisadora de cuentas y jurado.

4.º Edificio social. — Eugenio Varela, presidente. — Jesús Sánchez, secretario.

e.2 mayo-N.º 700-v.6 mayo.

M A N U F A C
Sociedad Anónima Comercial e Industrial

SEGUNDA CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 8.º de los Estatutos, el Directorio de la Sociedad convoca a los señores acionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día martes 16 de mayo, a las 19 horas, en el local social, calle Alsina 657, piso primero, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de los documentos que establece el artículo 347, inciso 1.º del Código de Comercio.

2.º Elección de Directores y Síndicos.

3.º Remuneración al Directorio y Síndico.

4.º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas, el cumplimiento del artículo 8.º de los Estatutos Sociales. — El Directorio.

e.2 mayo-N.º 678-v.12 mayo

Sociedad Anónima
GRAN DESTILERIA DE BUENOS AIRES

Para la explotación de los productos "CUSENIER"

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose celebrado la Asamblea General Ordinaria convocada para el 28 de Abril 1944, por falta de quórum, se convoca nuevamente a los señores accionistas para el día 17 de Mayo 1944, a las 17 hroas, en el local social, calle O'Brien 1202, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y consideración de la Memoria y Balance, correspondientes al ejercicio 1943, y distribución de las utilidades.

2.º Nombramiento de cinco directores titulares y dos suplentes, en reemplazo de los que terminan su mandato.

3.º Elección del síndico y del síndico suplente.

4.º Nombramiento de dos accionistas o representantes de los mismos, para que aprueben y firmen el acta de la Asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que, para formar parte de la Asamblea, deberán depositar en la caja social, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la misma, las acciones o certificados de depósito de acciones, como lo prescribe el artículo 9 de los estatutos. — El Directorio.

e.2 mayo-N.º 693-v.12 mayo.

"ANTONIO FERRO E HIJOS"
Sociedad Anónima Comercial e Industrial
Asamblea General Extraordinaria

CONVOCATORIA

El Directorio invita a los señores accionistas a concurrir a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 22 de Mayo próximo, a las 11 horas en su sede social calle Bartolomé Mitre 226, para tratar lo siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Modificación del artículo 19 de los estatutos.

2.º Designar dos accionistas para que aprueben y firmen el acta en representación de la Asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad sus acciones o bien un certificado que acredite que éstas se hallan depositadas en un establecimiento bancario de reconocida reputación. — Buenos Aires, Abril 29 de 1944. — El Secretario.

e.2 mayo.-N.º 702-v.19 mayo

COLONIZADORA Y POBLADORA S. A

Convócase a los accionistas a Asamblea General Ordinaria para el 20 de mayo de 1944, a las doce horas en el local social calle Arenales 1324, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, al 31 de diciembre de 1943.

2.º Elección de miembros del Directorio, síndicos titular y suplente.

3.º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea. — El Directorio.

e.2 mayo.-N.º 703-v.19 mayo

ASOCIACION UNIVERSIDADES POPULARES ARGENTINAS
U. P. A.

CONVOCATORIA

A Asamblea General Extraordinaria

Convócase a los asociados de la Asociación "Universidades Populares Argentinas, U. P. A.", a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día sábado 6 de mayo próximo, a las 17 horas, en el local de la sede central, calle Bartolomé Mitre 1656, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Elección de un vicepresidente segundo en reemplazo del doctor Roberto N. Lobos que fué elegido presidente.

2.º Elección de un vocal suplente.

3.º Elección de dos señores socios para firmar el acta. — Roberto N. Lobos, presidente. — J. Benjamín Medina, secretario.

Art. 31 del estatuto: En las Asambleas se requiere como quórum, la presencia de la quinta parte de los socios activos y fundadores; pero transcurrida media hora después de la fijada en la convocatoria, empezará la sesión con el número de socios presentes. — Florián Oliver, director general.

e.2 mayo-N.º 699-v.4 mayo.

HARTENECK — S. A.
Comercial e Industrial
Perú N.º 399 — Bs. Aires.

Cítase, en segunda convocatoria, a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 19 de mayo de 1944, a las 15 horas, en el local social calle Perú N.º 375, 1er. piso, a fin de tratar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance por el ejercicio fenecido el 31 de diciembre de 1943.

2.º Elección de Directores y Síndicos.

3.º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea. — Buenos Aires, Abril 28 de 1944. — El Directorio

e.2 mayo-N.º 682-v.12 mayo

SECCION BALANCES

«460»

A. P. S. A.
AUSONIA PLATENSE, SOCIEDAD ANONIMA
Empresa de Construcciones, Industrias y Mandatos

Autorizada por Decreto del P. E. Nacional del 26 de Julio de 1943

Inscripta en el R. P. de Comercio de la Capital Federal el 8 de Noviembre de 1943

CAPITAL:

Autorizado	m$n.	500.000.—
Suscripto	»	100.000.—
Realizado	»	10.000.—

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1943

Aprobado sin observación en la Asamblea General Ordinaria del 11 Febrero 1944

ACTIVO	m$n.	m$n.
I. Activo fijo:		
No existe.		
II. Activo circulante:		
No existe.		
III Activo disponible:		
Caja		3630 30
IV. Activo exigible:		
Accionistas		90000 —
V. Activo transitorio.		
No existe.		
VI. Activo nominal:		
Gastos constitución	5952 —	
Amortización actual	1190 40	4761 60
Pérdidas:		
Pérdida de este ejercicio		1608 10
		100000 —
PASIVO		
I. Pasivo no exigible:		
Capital suscripto		100000 —
II. Pasivo exigible:		
No existe.		
III. Pasivo transitorio:		
No existe.		
		100000 —

Ana María Angelina Lorrandini de Cervini, presidente. — Pedro J. Mendive, síndico.

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1943
(PRIMER EJERCICIO)
DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Aprobado sin observación en la Asamblea General Ordinaria del 11 Febrero 1944

DEBE	m$n.	m$n
I. Saldo anterior	—	
II. Amortizaciones:		
Gastos constitución, 20 %, s/$ 5.952	1190 40	
III. Gastos generales:		
Varios	417 70	
IV. Intereses, descuentos, etc.	—	
V. Patentes e impuestos	—	
	1608 10	
HABER		
I. Saldo anterior		—
II. Rubros de exploración		—
III. Intereses, descuentos, etc.		—
IV. Arrendamientos, alquileres, etc.		—
Saldo: Pérdidas del año		1608 10
		1608 10

Ana María Angelina Lorrandini de Cervini, presidente. — Pedro J. Mendive, síndico.

Inspector que visó el balance: Dr. Giménez Zapiola.

Buenos Aires, 24 de Marzo de 1944

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede, se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — E. Gómez Palmés, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e.2 mayo-s|p.p.-v.2 mayo.

—421—

Sociedad Anónima
FINANCIERA E INMOBILIARIA DEL RIO DE LA PLATA

Reconquista 165 — Buenos Aires

Autorizada por Decreto del P. E. Nacional del 8 de Junio de 1934
Inscripta en el R. P. de Comercio el 16 de Julio de 1934

CAPITAL:

Autorizado	m$n.	9.338.000.—
Suscripto	»	9.338.000.—
Realizado	»	9.338.000.—

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1943

Aprobado sin modificaciones por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 15 de Febrero de 1944

ACTIVO		m$n.	m$n.
I. Activo fijo:			
Inmuebles	8354936 20		
Amortizaciones anteriores	1005229 83		
	7349706 37		
Amortizaciones del ejercicio	20000 —	7329706 37	
Banco Francés del Rio de la Plata (Cta. títulos y fondos afectados en garantía del pago del saldo de debentures a rescatar)		1742980 —	9072686 37
II. Activo circulante:			
Títulos de renta			1845762 58
III. Activo disponible:			
Bancos			637225 05
IV. Activo exigible:			
Deudores hipotecarios		913738 94	
Deudores por compra de terrenos a plazos		278603 82	
Deudores varios		37686 51	
Renta de títulos y alquileres a cobrar		47940 20	1277969 47
V. Activo transitorio:			
Adelantos para ejercicios futuros		2539 43	
Dirección General del Imp. a los Réditos		15401 06	17940 49
VI. Activo nominal:			
No existe.			
			12851583 96
Cuentas de orden:			
Depósito de acciones en garantía (Directorio)		110000 —	
Otras cuentas		67835 79	177835 79
			13029419 75

PASIVO	m$n.	m$n.
I. Pasivo no exigible:		
Capital suscripto y realizado	9338000 —	
Reserva legal	40112 76	
Provisiones sobre créditos hipotecarios	560329 81	
» » venta de terrenos a plazos	219276 43	
» varias	98257 70	10256276 73
II. Pasivo exigible:		
No existe.		
III. Pasivo transitorio:		
Debentures a pagar (saldo del rescate dispuesto a partir del 1/1/1942)	1621766 66	
Dividendos a pagar	152532 95	
Cupones a pagar de debentures	107624 39	
Cuentas a pagar y varias	47725 29	1929649 29
Ganancias y pérdidas:		
Utilidad del año	584661 97	
Remanente del ejercicio anterior	80995 97	665657 94
		12851583 96
Cuentas de orden:		
Depositantes de acciones en garantía (Directorio)	110000 —	
Otras cuentas	67835 79	177835 79
		13029419 75

H. Becquerel, presidente. — R. Tobler, director-gerente. — G. Darnond, contador. — C. H. Berger, síndico.

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Aprobada sin modificaciones por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 15 de Febrero de 1944

DEBE	m$n.	m$n.
Amortizaciones:		
Sobre deudores hipotecarios	185838 70	
» inmuebles	20000 —	205838 70
Gastos generales y judiciales		50029 70
Gastos de explotación y conservación de inmuebles		123366 43
Impuestos		121515 17
Saldo:		
Remanente del ejercicio anterior	80995 97	
Utilidad del año	584661 97	665657 94
		1166407 94

HABER	m$n.	m$n.
Remanente del ejercicio anterior		80995 97
Intereses		204976 08
Alquileres		520456 72
Créditos recuperados		40996 06
Realizaciones de valores inmobiliarios y mobiliarios		316047 89
Provisiones desafectadas		2935 22
		1166407 94

H. Becquerel, presidente. — R. Tobler, director-gerente. — G. Darnond, contador. — C. H Berger, síndico.

Inspector que visó el balance: Dr. Lovera.

Buenos Aires, 24 de Marzo de 1944

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede, se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **E. Gómez Palmés**, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e.2 mayo-s|p.p.-v.2 mayo

36?

PARTRIDGE, JONES AND JOHN PATON, LIMITED

Casa Matriz: Gran Bretaña — 88 Dock Street, Newport
Domicilio en Buenos Aires: Bartolomé Mitre 441

Fecha de reconocimiento Juez de Comercio: Marzo 26 de 1927
Fecha inscripción en el Registro Público de Comercio: 1.º de Abril de 1927

CAPITAL CASA MATRIZ:

Autorizado	£ 3.000.000.—	=	$ 34 363.635.— c/l.
Suscripto y realizado	» 2.146.188.—	=	» 24 583 608 — »

Esta Sucursal no tiene capital asignado

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1943

ACTIVO	c$l.	c$l.
I. Activo fijo:		
No existe.		
II. Activo circulante:		
No existe.		
III. Activo disponible:		
Caja	10 01	
IV. Activo exigible:		
No existe.		
V. Activo transitorio:		
No existe.		
VI. Activo nominal:		
No existe.		
	10 01	
Cuentas de orden:		
No existen		
	10 01	

PASIVO		
I. Pasivo no exigible:		
No existe.		
II. Pasivo exigible:		
Casa Matriz en cuenta corriente		10 01
III. Pasivo transitorio:		
No existe.		
		10 01
Cuentas de orden:		
No existen.		
		10 01

p.p. E. V. G. H Sharpe, apoderado

CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1943

DEBE	c$l.	c$l.
Saldo anterior:		
Pérdida	24568 28	
Menos: Transferido a Casa Matriz	24568 28	—
Amortizaciones:		
Gastos generales:		
Alquiler, sueldos, papelería, gastos legales, etc.		38412 21
Patentes e impuestos		500 —
Previsión para indemnización empleados — Ley N.º 11.729		2000 —
		40912 21

HABER		
Saldo anterior		
Mercaderías		
Bonificaciones		
Utilidad realizada en la venta de muebles y útiles		1605 05
Excedente de la reserva para indemnización empleados — Ley N.º 11.729		1897 25
Pérdida del ejercicio transferida a Casa Matriz		37409 91
		40912 21

p.p. E. V. G. H. Sharpe, apoderado

Inspector que visó el balance: Dr. Rosso.

Buenos Aires, 14 de Marzo de 1944.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **Carlos de la Torre**, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e.2 mayo.-s|p.p.-v.2 mayo